



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

*Traducción realizada por Óscar Delgado Diestro, siendo tutora la profesora Almudena Rodríguez Moya, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*

*El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción*

GRAN SALA

**ASUNTO MOZER c. LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA Y RUSIA**

*(Demanda nº 11138/10)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

23 de febrero de 2016

*Esta Sentencia es definitiva pero puede ser objeto de revisión editorial.*



**En el asunto Mozer c. la República de Moldavia y Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Gran Sala compuesta por:

Guido Raimondi, *Presidente*,

Dean Spielmann,

Işıl Karakaş,

Josep Casadevall,

Luis López Guerra,

Mark Villiger,

Ján Šikuta,

George Nicolaou,

Nebojša Vučinić,

Kristina Pardalos,

Erik Møse,

Paul Lemmens,

Paul Mahoney,

Johannes Silvis,

Ksenija Turković,

Dmitry Dedov, *jueces*,

Mihai Poalelungi, *juez ad hoc*,

y Søren Prebensen, *Secretario adjunto de la Gran Sala*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 4 de febrero de 2015 y el 7 de diciembre de 2015,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 11138/10) contra la República de Moldavia y la Federación Rusa, interpuesta ante el TEDH con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un Moldavo, el Sr. Boris Mozer (“el demandante”), el 24 de febrero de 2010.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. A. Postica, la Sra. D. Străisteanu y el Sr. P. Postica, abogados en ejercicio en Chişinău. El Gobierno moldavo estuvo representado por su Agente, el Sr. L. Apostol. El Gobierno ruso estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante del Gobierno ruso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El demandante afirmaba, en particular, que había sido arrestado y encarcelado ilegalmente. Además afirmaba que no se le había proporcionado la necesaria asistencia médica requerida por su estado de salud, que había sido encarcelado bajo condiciones inhumanas y que se le había impedido ver a sus padres y a su pastor.



4. El 29 de marzo de 2010 la demanda fue trasladada a los Gobiernos demandados.

5. El Sr Valeriu Grițco, juez elegido por la República de Moldavia, se inhibió del caso (Artículo 28 del Reglamento del Tribunal). Por ello, el Presidente de la Sección Tercera designó al Sr. Mihai Poalelungi para ocupar la plaza en calidad de juez *ad hoc* (Artículo 26 § 4 del Convenio y Artículo 29 § 1 del Reglamento).

6. El 20 de Mayo de 2014, una Sala de la Sección Tercera compuesta por Josep Casadevall, Presidente, Ján Šikuta, Luis López Guerra, Kristina Pardalos, Johannes Silvis, Dmitry Dedov, jueces, Mihai Poalelungi, juez *ad hoc* y Santiago Quesada, Secretario Judicial, se inhibieron en favor de la Gran Sala, sin que ninguna de las partes se opusiera a la inhibición (Artículo 30 del Convenio y Artículo 72 del Reglamento).

7. El 4 de febrero de 2015 se celebró una audiencia pública en el Edificio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo (Artículo 59 § 3 del Reglamento).

Comparecieron:

- (a) por el Gobierno de la República de Moldavia
- |         |                |                  |
|---------|----------------|------------------|
| el Sr.  | L. APOSTOL,    | <i>Agente,</i>   |
| la Sra. | I. GHEORGHIEȘ, |                  |
| el Sr.  | R. CAȘU,       | <i>Asesores;</i> |
- (b) por el Gobierno de la Federación Rusa
- |         |  |                  |
|---------|--|------------------|
| el Sr.  | G. MATYUSHKIN, Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europea de Derechos Humanos, | <i>Agente,</i>   |
| el Sr.  | N. MIKHAYLOV,  |                  |
| la Sra. | O. OCHERETYANAYA,  |                  |
| el Sr.  | D. GURIN,  | <i>Asesores;</i> |
- (c) por el demandante
- |         |               |                  |
|---------|---------------|------------------|
| el Sr.  | A. POSTICA,   |                  |
| el Sr.  | P. POSTICA,   | <i>Abogados,</i> |
| la Sra. | N. HRIPLIVII, |                  |
| el Sr.  | V. VIERU,     |                  |
| el Sr.  | A. ZUBCO,     |                  |
| la Sra. | O. MANOLE,    | <i>Asesores.</i> |

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Apostol, del Sr. Matyushkin, de la Sra. Hriplivii y del Sr. Postica y también las respuestas del Sr. Apostol, del Sr. Matyushkin y del Sr. Postica a las cuestiones planteadas por los jueces.



## ANTECEDENTES DE HECHO

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El demandante es un nacional moldavo perteneciente a la minoría étnica alemana. Nació en 1978 y vivió en Tiraspol hasta 2010. Desde 2011 reside en Suiza donde solicitó asilo.

9. El Gobierno moldavo indicó que a pesar de todos sus esfuerzos, le había sido imposible verificar la mayor parte de los hechos del presente caso debido a la falta de cooperación de las autoridades de la auto proclamada “República moldava de Transnistria” (la “MRT”). Por tanto, se habían basado, en términos generales, en los hechos tal como habían sido expuestos por el demandante.

10. El Gobierno ruso no formuló observación alguna en relación con las circunstancias del caso.

11. Los hechos del caso, tal como fueron expuestos por el demandante y tal como pueden establecerse de los documentos obrantes en el expediente, se resumen más abajo.

12. El contexto del caso, incluido el conflicto armado en Transnistria de 1991-1992 así como los acontecimientos posteriores, se describe en la sentencia *Ilaşcu y Otros c. Moldavia y Rusia* ([GC], n.º. 48787/99, §§ 28-185, ECHR 2004-VII) y en *Catan y Otros c. la República de Moldavia y Rusia* ([GC], nos. 43370/04, 8252/05 y 18454/06, §§ 8-42, ECHR 2012).

#### **A. Arresto, encarcelamiento y liberación del demandante.**

13. El 24 de noviembre de 2008 el demandante fue detenido bajo la sospecha de estafar a la compañía para la que trabajaba así como a otra compañía perteneciente al mismo grupo. Las compañías cifraron inicialmente el daño que estimaban haber sufrido en 40.000 Dólares de los Estados Unidos (USD) y posteriormente incrementaron la cantidad a un total de 85.000 USD. El demandante fue incitado a confesar haber cometido el delito, que afirma no cometió. Firmó varias confesiones, según él bajo la presión de amenazas tanto a él mismo como a sus familiares. Afirmó haber sido detenido primero por el personal de seguridad de su compañía quienes le habrían amenazado si no confesaba el delito, antes de ser entregado a la autoridad encargada de la investigación.

14. El 26 de noviembre de 2008 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” impuso al demandante prisión provisional por una duración indeterminada.

15. El 5 de diciembre de 2008 el Tribunal Supremo de la “MRT” rechazó un recurso presentado por el abogado del demandante por considerarlo improcedente. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes en la vista.



16. El 20 de marzo de 2009 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” prorrogó la detención del demandante por una duración máxima de cinco meses a contar desde la fecha de su arresto.

17. El 21 de mayo de 2009 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” prorrogó la detención del demandante por una duración máxima de ocho meses a contar desde la fecha de su arresto. El Tribunal Supremo de la “MRT” confirmó esta decisión el 29 de mayo de 2009. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes en la vista.

18. El 22 de julio de 2009 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” prorrogó la detención del demandante hasta el 24 de septiembre de 2009.

19. El 22 de septiembre de 2009 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” prorrogó la detención del demandante hasta el 24 de noviembre de 2009. El Tribunal Supremo de la “MRT” confirmó esta decisión el 2 de octubre de 2009. El abogado del demandante estuvo presente en la vista.

20. El 4 de noviembre de 2009 la causa penal del demandante fue remitida al Tribunal que juzga el caso.

21. El 21 de abril de 2010 fue prorrogada de nuevo la detención del demandante hasta el 4 de agosto de 2010.

22. El 1 de julio de 2010 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” declaró culpable al demandante de haber defraudado a dos compañías, delito penado en el Artículo 158-1 del Código Penal de la “MRT”, y le condenó a una pena de siete años de prisión, suspendida por cinco años. Ordenó la confiscación del dinero de su cuenta bancaria y la de su novia así como de su vehículo particular, lo que representaba un importe total equivalente de 16.000 USD aproximadamente, y adicionalmente le ordenó pagar a las dos compañías una cantidad equivalente a 26.400 USD aproximadamente. Ordenó igualmente la puesta en libertad del interesado bajo el compromiso de no abandonar la ciudad. Esta decisión no fue objeto de recurso. Según el demandante, con la finalidad de proceder al pago de una parte de los daños, sus padres vendieron su vivienda y pagaron 40.000 USD a las dos compañías.

23. En una fecha sin determinar poco después del 1 de julio de 2010, el demandante se fue para ser tratado médicamente en Chişinău. En 2011 llegó a Suiza.

24. El 25 de enero de 2013 el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” modificó su sentencia para tener en cuenta ciertos cambios en el “Código Penal de la MRT” que reducían las sanciones previstas para el delito por el cual el demandante había sido reconocido culpable. Fue condenado así a seis años y seis meses de prisión, suspendida por un periodo de cinco años.

25. Por una decisión definitiva del 15 de febrero de 2013, este mismo Tribunal anuló la suspensión de la pena debido a la falta de comparecencia del demandante ante las autoridades encargadas del seguimiento de su libertad provisional y ordenó el cumplimiento íntegro de la pena de prisión.



26. Como consecuencia de una solicitud del abogado del demandante, de fecha 12 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo de la República de Moldavia anuló el 22 de enero de 2013 la sentencia del “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” del 1 de julio de 2010. En referencia a los Artículos 114 y 115 de la Constitución y Sección 1 de la Ley sobre el estatus de los jueces (ver párrafos 69 y 70 más abajo), este Tribunal Supremo constató que los tribunales establecidos en la “MRT” no habían sido creados conforme a la legislación moldava y por tanto, no habían podido condenar legalmente al demandante. El Tribunal ordenó que los documentos contenidos en el expediente fueran remitidos a la Fiscalía para que procediera a emprender las acciones judiciales que correspondieran sobre las personas responsables de la detención del demandante, así como para determinar si el demandante había quebrantado los derechos de otras personas.

27. El 31 de mayo de 2013 la Fiscalía General de la República de Moldavia informó al abogado del demandante que ésta había iniciado una investigación criminal en relación con la privación ilegal de libertad sufrida por el interesado y que, en el marco de esta investigación, “todas las medidas y acciones procesales posibles [fueron] planificadas y llevadas a cabo”. Preciso igualmente que la investigación se encontraba en punto muerto debido a la imposibilidad de llevar a cabo medidas procesales en el territorio de la autoproclamada “MRT”.

### **B. Las condiciones de detención del demandante y su tratamiento médico**

28. El estado de salud del demandante, quien sufre de asma bronquial desde su infancia, empeoró durante su estancia en prisión, siendo víctima de varias crisis asmáticas. Fue transferido de un centro de detención provisional (IVS) a otro (como el IVS en la Comisaría General de la Policía de Tiraspol y el IVS en Slobozia, así como al centro nº 3 en Tiraspol y el IVS en Hlinaia), no ofreciendo ninguno de estos centros, según el interesado, condiciones adecuadas para la detención.

29. El demandante describió las condiciones en la Comisaría General de Tiraspol de la siguiente manera. Había un alto grado de humedad, un sistema de ventilación averiado y ausencia de luz natural (dado que el centro de detención se encontraba en el sótano del edificio), encontrándose las ventanas cubiertas con hojas de metal a las cuales se les había perforado pequeños agujeros. La celda se encontraba abarrotada (fue detenido en una celda de 15 metros cuadrados junto con otras doce personas). Debían hacer turnos para dormir en la única gran plataforma de madera disponible, la cual no disponía de colchón. Al demandante le permitían hacer quince minutos diarios de ejercicio físico, pasando el resto del día en su celda. Muchos de los detenidos fumaban en la celda, lo que contribuyó a sus crisis asmáticas. El camión con caja metálica en el que fue llevado ante el instructor era sofocante, fue ubicado en una celda sin baño



durante horas (mientras esperaba a ser interrogado por el instructor) y sufrió numerosas crisis de asma. La ropa solo podía lavarse en el interior de las celdas, donde las prendas mojadas se encontraban colgadas también para secarse. La comida era insuficiente en cantidad e incomedible. Había una gran cantidad de parásitos en las celdas. No había ningún producto de higiene excepto los proporcionados por los familiares de los detenidos. El demandante fue encarcelado durante varios meses en una celda en la que hacía mucho calor en verano, lo que le había causado más crisis de asma.

30. El demandante describió de una forma similar las condiciones de su detención en el centro de detención de Slobozia, donde había carecido de cualquier tipo de productos de higiene, fue transportado hacinado en un camión sin ventilación y tuvo que depender completamente de sus padres para la obtención de cualquier tipo de medicamento.

31. En lo que respecta al centro nº 3 en Tiraspol, el demandante mencionó de nuevo la insuficiencia de cuidados médicos, la aglomeración (con una hora de ejercicio al día, debiendo permanecer el resto del tiempo en la celda) y la falta de ventilación, sumada a lo mucho que fumaban sus compañeros de celda. La comida era incomedible, con gusanos y productos podridos. En invierno, la calefacción solo se encendía unas pocas horas al día y, al igual que en la Comisaría General de Tiraspol, solo se permitía una ducha a la semana (los detenidos de su celda disponían de un total de veinte minutos para todos ellos, para ducharse con agua fría).

32. En el IVS de Hlinaia, el detenido fue ubicado de nuevo en una celda superpoblada y no recibió prácticamente asistencia médica.

33. Durante su detención, el demandante se quejó a menudo sobre su estado de salud y solicitó asistencia médica. Sus padres solicitaron en muchas ocasiones que su hijo fuera examinado por un especialista en pulmón. El 12 de marzo de 2009 fue examinado finalmente llevándose a cabo varias pruebas. Fue diagnosticado con un asma bronquial inestable y se le prescribió un tratamiento.

34. En mayo de 2009 el demandante fue transferido al Centro de Ayuda Médica y de Readaptación Social del “Ministerio de Justicia de la MRT” (“el Centro”). Los médicos del Centro confirmaron el primer diagnóstico y que el interesado sufría crisis de asma frecuentes y una insuficiencia respiratoria de segundo y tercer grado, y que su estado de salud continuaba empeorando. El 7 de mayo de 2009 el Centro informó a los familiares del demandante que no disponía ni de un especialista en pulmón ni del equipo de laboratorio necesario para dispensarle un tratamiento apropiado. Los médicos añadieron que éste debía ser transferido al servicio de neumología del Hospital Clínico Republicano, pero que ello sería imposible de organizar debido a que el hospital carecía de suficiente personal y no tenía a nadie para vigilar al demandante durante su estancia.

35. En una fecha no precisada de 2009, la madre del demandante solicitó que su hijo fuera trasladado a un hospital especializado ya que el asma bronquial era una de las patologías enumeradas por el “Ministerio del Interior de la MRT” como motivo



justificante de un traslado al hospital. En su respuesta del 1 de junio de 2009 el “Ministerio del Interior de la MRT” le informó que solo los detenidos condenados podían ser trasladados a un hospital por tales motivos.

36. El 21 de septiembre de 2009, el Centro informó a los padres del demandante que su hijo había continuado bajo tratamiento desde mayo de 2009 en calidad de paciente interno, pero que su estado de salud continuaba deteriorándose, sin una mejoría visible como consecuencia del tratamiento. 37. El 15 de febrero de 2010 una comisión médica compuesta por cuatro médicos experimentados de la “MRT” estableció lo siguiente:

“A pesar del tratamiento continuado, la disfunción respiratoria continúa incrementándose y el tratamiento no aporta ningún efecto notable. Se observa una tendencia al agravamiento, con aumento de las frecuencias de las crisis de asma y dificultad para detenerlas”.

Además del diagnóstico inicial de asma bronquial e insuficiencia respiratoria, la comisión estimó que el demandante sufría una encefalopatía postraumática de segundo grado. La comisión estimó que:

“La esperanza de vida/el pronóstico vital [del demandante] no es favorable. Su detención continuada en las condiciones de [los centros de detención provisional] parece problemática en razón a la ausencia (en el Centro) de equipamiento de laboratorio y de personal facultativo especialista que esté en condiciones de dispensar el tratamiento requerido y de verificar sus efectos”

38. A pesar de las conclusiones de la comisión, el demandante fue enviado el mismo día al IVS de Hlinaia, el cual, según las observaciones del demandante no contradichas por los Gobiernos demandados, estaba peor equipado que el Centro. El 16 de febrero de 2010 la madre del demandante fue autorizada a verle. El demandante le describió sus mediocres condiciones de detención (falta de ventilación, tabaquismo pasivo y aglomeración en la celda) y le dijo que ya había tenido dos crisis de asma ese día. El personal de la prisión le dijo a la madre del demandante que ella debía llevar a su hijo los medicamentos necesarios ya que no disponían de ellos en la prisión.

39. El 18 de febrero de 2010, la madre del demandante solicitó al “Presidente de la MRT” que su hijo fuera enviado de urgencia a un hospital especializado y que fuera liberado de su prisión provisional para poder recibir los cuidados que necesitaba. El 20 de febrero de 2010, la madre recibió la contestación de que su reclamación no había sacado a la luz ninguna violación de la ley.

40. Después del 18 de febrero de 2010, en una fecha no precisada, el demandante fue enviado a la Prisión nº 1 de Tiraspol. El 17 de marzo de 2010, fue hospitalizado de Nuevo en el Centro para ser tratado.

41. En una carta dirigida al abogado del demandante, fechada el 11 de junio de 2010, el director del Centro afirmaba que, además del diagnóstico principal de asma, el demandante presentaba una insuficiencia respiratoria terminal, síntomas de una herida



en la cabeza que había supuesto daños cerebrales localizados, los primeros síntomas de una enfermedad hipertónica, una alergia pulmonar que necesita tratamiento y la posibilidad de detener sus crisis de asma más difíciles, una encefalopatía postraumática, hipertensión arterial, toxoplasmosis, giardiasis (un parásito), gastroduodenitis crónica, pancreatitis y pielonefritis. Su pronóstico iba empeorando.

42. En varias respuestas a las reclamaciones de los padres del demandante, las autoridades de la “MRT” les informaron que su hijo era regularmente examinado por varios médicos. Tras su traslado desde el Centro al IVS de Hlinaia el 15 de febrero de 2010, su estado de salud se deterioró y el 17 de marzo de 2010, fue hospitalizado de urgencia en el Centro para ser tratado.

43. Según el demandante, su estado de salud mejoró tras su liberación y el tratamiento recibido en Chişinău. Sin embargo, ante el temor de volver a ser detenido por “la milicia de la MRT”, huyó a Suiza donde solicitó asilo (ver párrafo 23 arriba).

### **C. Los encuentros del demandante con sus padres y su pastor**

44. Desde noviembre de 2008 hasta mayo de 2009 no se le permitió al demandante ver a sus padres, a pesar de repetidas solicitudes (por ejemplo el 5 y el 13 de marzo y el 16 y el 30 de abril de 2009). La primera reunión autorizada tuvo lugar seis meses después de la detención del demandante, el 4 de mayo de 2009. El 9 de diciembre de 2009, un juez del “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” rechazó autorizar otro encuentro dado que el examen de su caso se encontraba pendiente. Otra solicitud de reunión fue rechazada el 15 de febrero de 2010. El 16 de febrero de 2010 fue autorizado un encuentro, pero el demandante y su madre tuvieron que hablar entre ellos en presencia de un guardia de la prisión. No se les permitió hablar en su propio idioma (alemán) y tuvieron que hablar en ruso ante el riesgo de que el guardia suspendiera la reunión.

45. En junio y septiembre de 2009, el pastor noruego Per Bergene Holm intentó visitar al demandante, habiendo este solicitado verle para que le proporcionara ciertos servicios religiosos entre los que se incluían “ser oído [el demandante] en confesión y recibir los sacramentos”. El pastor no fue autorizado a visitar al demandante, circunstancia que aquel confirmó en una carta al Tribunal fechada el 29 de septiembre de 2010. El 30 de septiembre de 2009, un “consejero del presidente de la MRT” reconoció que no había razón alguna para prohibir al pastor el acceso al demandante y que tal negativa era incompatible con “la Constitución y las leyes de la MRT”. Finalmente se le permitió al pastor ver al demandante el 1 de febrero de 2010. Según lo afirmado por el demandante y no negado por los Gobiernos, un guardia permaneció en la habitación durante toda la entrevista.



#### D. Quejas a diversas autoridades

46. Los padres del demandante presentaron diversas reclamaciones a las autoridades moldavas y a la Embajada rusa en Moldavia en relación con la situación de su hijo.

47. El 12 de octubre de 2009, el Centro para los Derechos Humanos de Moldavia (el Defensor del Pueblo moldavo) respondió que no había forma de supervisar el caso del demandante.

48. El 3 de noviembre de 2009, la Oficina del Fiscal General moldavo informó a los padres del demandante que no podía intervenir debido a la situación política que reinaba en la región de Transnistria desde 1992. Se refirió igualmente a las reservas de Moldavia en cuanto a su capacidad de asegurar el respeto del Convenio en las regiones orientales del país.

49. Una queja presentada en una fecha no precisada ante la Embajada rusa en Moldavia fue remitida a la oficina del Fiscal de la “MRT”. Esta última respondió el 1 de febrero de 2010, diciendo que el caso del demandante se encontraba pendiente ante los “tribunales de la MRT”, quienes eran los únicos competentes para entender de cualquier reclamación después de que el caso había sido enviado al Tribunal que debe juzgar. El 10 de febrero de 2010, la Embajada rusa envió esa respuesta a la madre del demandante.

50. El demandante presentó también una queja ante la Comisión de Control Conjunta (“la JCC”), una fuerza de mantenimiento de la paz trilateral operando en una zona neutral desmilitarizada situada en la frontera entre Moldavia y Transnistria, conocida como “Zona de Seguridad”. Para más detalles, ver *Ilaşcu y Otros c. Moldavia y Rusia* (citado arriba, § 90). No está claro si obtuvo alguna respuesta.

51. Tras el conocimiento de que la presente demanda había sido entregada a los Gobiernos demandados, el Viceprimer Ministro moldavo envió el 9 de marzo de 2010 a los embajadores ruso, ucraniano y de los Estados Unidos en Moldavia, así como al Consejo de Europa, a la Unión Europea y a la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), una carta en la que les solicitaba asistencia para asegurar el respeto de los derechos del demandante.

52. El 16 de julio de 2010, el demandante solicitó a la Oficina del Fiscal General moldavo ser considerado él y sus padres testigos protegidos, ya que las “milicias de la MRT” le habían estado buscando en su domicilio en Tiraspol mientras se encontraba en el hospital de Chişinău. El mismo día, el demandante fue oficialmente reconocido como víctima. Sin embargo, el 19 de julio de 2010, la oficina del Fiscal de Bender rechazó la solicitud de protección como testigo protegido, por entender que no se había demostrado que su vida o su salud se encontraran en peligro.

53. El 6 de Agosto de 2010, tras una reclamación del demandante, el juez de instrucción del Tribunal del Distrito de Bender, en Moldavia, anuló la decisión del 19 de julio de 2010, ya que el demandante había sido ilegalmente arrestado, condenado y



privado de sus bienes. Ordenó a la oficina del Fiscal de Bender que fueran considerados testigos protegidos él y su familia. Las partes no informaron al Tribunal de ninguna otra novedad al respecto.

#### **E. Informaciones relativas al supuesto apoyo ruso a la “MRT”**

54. El demandante envió reportajes de diversos medios de comunicación de la “MTR”. Según un artículo publicado el 13 de abril de 2007 por Regnum, una de las principales agencias de prensa “on line” rusas en el momento de los hechos, el Embajador ruso ante la República de Moldavia había pronunciado un discurso en Tiraspol el día anterior en el que había declarado que Rusia continuaría con su apoyo a la “MRT” y nunca abandonaría sus intereses en esa región. El diplomático añadió que “Rusia había estado allí durante más de un siglo. Nuestros antepasados están enterrados aquí. Una parte importante de nuestra historia se ha desarrollado aquí”.

55. El 20 de abril de 2007 la misma agencia de noticias informó al público de una decisión del Ministerio ruso de Hacienda de donar a la “MRT” 50 millones de USD en ayuda no reembolsable, así como 150 millones de USD en préstamos garantizados por bienes de la “MRT”.

56. En un artículo fechado el 23 de noviembre de 2006, la agencia de noticias Regnum informó de una declaración del “Presidente de la MRT” indicando que todos los “Ministerios de la MRT” trabajaban en una armonización de la legislación de la “MRT” con la de Rusia, y que una delegación de representantes de los “Ministerios de la MRT” iban a viajar a Moscú en los días siguientes para discutir sobre el proyecto.

57. Según el Gobierno moldavo, “la última e insignificante” retirada de armamento de la “MRT” hacia Rusia tuvo lugar el 25 de marzo de 2004. Casi veinte mil toneladas de munición y equipamiento militar podrían encontrarse todavía almacenados en el territorio controlado por la “MRT”. El 26 de enero de 2011, funcionarios rusos y ucranianos pudieron visitar el depósito de armamento de Colbasna (*Колбасна*), mientras que los funcionarios moldavos no fueron ni informados ni invitados a participar en esta visita.

58. En febrero de 2011 el Embajador ruso en Moldavia declaró, entre otras cosas, en alocuciones públicas que desde 2003, cuando Moldavia rechazó la firma de un acuerdo de conciliación con la “MRT” (el llamado Memorándum de Kozak, de 2003), Rusia ya no se encontraba en condiciones de retirar armamento de la “MRT” debido a la Resistencia de aquella.

59. Según el Gobierno moldavo, el aeropuerto de Tiraspol, que fue oficialmente cerrado por las autoridades rusas el 1 de diciembre de 2005, continúa atendiendo a los helicópteros y aviones militares y civiles de la “MRT”. Todavía se encuentran estacionados allí aviones y helicópteros militares rusos. Entre 2004 y 2009, fueron registrados desde ese aeropuerto más de ochenta vuelos no autorizados por las autoridades moldavas, algunos de los cuales al parecer, con destino a Rusia.



60. Según el Gobierno moldavo, la “MRT” recibió un total de 20,64 millones de USD en ayuda rusa en 2011, bajo la forma de renuncia al cobro de deudas por el gas natural consumido o por préstamos no reembolsables. Durante 2010, la “MRT” consumió gas natural procedente de Rusia por un valor de 505 millones de USD. Pagó a la compañía rusa Gazprom 20 millones de USD, aproximadamente un 4% del precio de ese gas. Al mismo tiempo, la población local pagó por el gas a las autoridades de la “MRT” aproximadamente 163 millones de USD en 2010, una suma que permaneció en gran parte a disposición de la “MRT”.

## II. INFORMES RELEVANTES DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES

### A. Naciones Unidas

61. Las partes más relevantes del Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, sobre su visita a la República de Moldavia del 4 al 11 de julio de 2008 (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, documento A/HRC/10/44/Add.3, de 12 de febrero de 2009), dicen lo siguiente:

“La región de Transnistria de la República de Moldavia

...

29. El Relator Especial recibió también informaciones según las cuales en la región de Transnistria de la República de Moldavia los traslados de prisioneros son efectuados por la policía. Los detenidos son amontonados en un vagón de metal con una única ventana minúscula. En el verano, el calor en el interior del vagón se vuelve insoportable al cabo de unos minutos pero los detenidos deben estar en su interior durante horas. Diferentes categorías de detenidos son mezclados durante estos transportes (adultos, menores, enfermos, incluso aquellos con tuberculosis declarada), lo que pone a los detenidos en peligro de contagio de estas enfermedades.

...

45. Según varios de sus interlocutores, entre los que se incluyen detenidos, se ha producido un progreso en la mejora de las condiciones del sistema penitenciario, por ejemplo, la calefacción funciona, ha mejorado la calidad de la comida, el tratamiento contra el HIV comenzó en las prisiones en septiembre de 2007. Sin embargo, eran comunes las quejas sobre la deficiente calidad, y a veces, falta de comida. El Relator Especial recibió también informes según los cuales los programas internacionales no se han aplicado a menudo en la región de Transnistria de la República de Moldavia, lo que significa una menor cobertura en materia de



atención médica y problemas en particular en relación con el tratamiento de la tuberculosis y un mayor porcentaje de personas enfermas de tuberculosis y HIV.

46. El Relator Especial se muestra preocupado por el hecho de que muchas violaciones de los derechos humanos dimanen de la legislación en vigor, la cual, por ejemplo, requiere reclusión aislada para las personas condenadas a la pena capital y a cadena perpetua y prescribe restricciones draconianas para los contactos con el mundo exterior.

47. Las condiciones de detención en el cuartel general de la milicia en Tiraspol eran claramente incompatibles con los estándares internacionales mínimos. El Relator Especial considera que la detención en celdas superpobladas, con pocas instalaciones para el descanso nocturno, sin apenas luz solar ni ventilación, con 24 horas de luz artificial, con acceso restringido a la comida y con equipamientos sanitarios muy mediocres, equivale a un tratamiento inhumano.”

62. Las partes relevantes del Informe sobre los Derechos Humanos en la región de Transnistria de la República de Moldavia (redactado por D. Thomas Hammarberg, Experto de Naciones Unidas y fechado el 14 de febrero de 2013) dicen lo siguiente:

p. 4 “... las autoridades *de facto en* Transnistria se han ... comprometido unilateralmente a respetar alguno de los principales tratados internacionales, entre los que se incluyen los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.”

p. 17 “Los cambios en el papel del Fiscal y la creación del Comité de Investigación tendrían también un impacto sobre el funcionamiento del poder judicial. De ser correctamente implementado, quedaría claro que el Fiscal no podría ni supervisar ni ejercer un control sobre el funcionamiento de los tribunales.”

p. 18 “El Experto ha afrontado numerosas y coherentes quejas contra el funcionamiento del sistema judicial. Algunas de ellas fueron que las acusaciones en un cierto número de casos fueron “fabricadas”; que los procedimientos se utilizaron para intimidar a las personas; que los abogados de la Defensa actuaron con pasividad; que las personas con dinero o contactos disfrutaban de ventajas en relación con la gente normal y que los testigos cambiaban sus declaraciones debido a las amenazas o sobornos – y que parecidas prácticas sabotaban los procesos judiciales.

Es muy difícil para alguien ajeno evaluar el fundamento de tales acusaciones pero algunos factores incitan al Experto a no ignorarlos. Estos fueron extraordinariamente frecuentes e incluso aludidas por algunos actores muy importantes del sistema.”

pp. 19-20 “Comentarios



La construcción de una judicatura competente, no corrupta e independiente es un enorme desafío para cualquier sistema. Sin embargo, el acceso a tribunales independientes e imparciales es un derecho fundamental indispensable.

La Constitución de Transnistria manifiesta que los jueces no pueden ser miembros de partidos políticos o tomar parte en actividades políticas. Es tan importante, que el poder judicial evita relaciones cercanas con grandes empresas o intereses partidistas.

Los procedimientos de reclutamiento de los jueces deben ser imparciales y privilegiar las competencias profesionales y los altos estándares morales. El comportamiento corrupto y otros abusos de confianza deben ser investigados y castigados a través de un mecanismo disciplinario creíble y competente. Un nivel salarial razonable permitirá también a los jueces evitar la tentación de aceptar sobornos.

El juez tiene un papel crucial en el principio de “igualdad de armas”. El Experto ha escuchado quejas según las cuales, la defensa en general se encontraba en desventaja en comparación con la acusación. Tales percepciones comprometen la credibilidad del sistema y el sentido de la justicia en general.

El prestigio de los jueces en la sociedad dependerá por supuesto ampliamente de su competencia, de su conocimiento de las leyes y de la jurisprudencia así como de su familiaridad con los problemas de la sociedad. Ofrecer una formación continuada constituye un medio para responder a esta necesidad.

Se necesita una formación especializada para aquellos jueces que se ocupen de asuntos relacionados con la justicia del menor.

Las Naciones Unidas elaboraron un conjunto de principios fundamentales relativos a la Independencia del Poder Judicial, que fueron adoptados por unanimidad por la Asamblea General en [1985]. Estos principios, que representan los puntos de vista universalmente aceptados sobre este asunto por los Estados miembros de las NNUU, definen parámetros destinados a asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, condiciones de servicio y seguridad en el cargo, libertad de expresión y de asociación y las cualificaciones, selección y formación. El OHCHR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos) y la Asociación Internacional de Abogados, han elaborado conjuntamente numerosos documentos guía sobre los derechos humanos en la administración de justicia., que podrían igualmente ser usados para la formación de los profesionales del derecho que trabajan en la región de Transnistria.

El Experto considera que debería procederse a una evaluación de la situación actual de los menores en detención, incluyendo, entre otras cosas, la duración de su estancia en prisión, su contexto individual así como los esfuerzos para ayudar a su reintegración en la sociedad.



Este estudio podría servir como marco para revisar el acercamiento global de la delincuencia juvenil. El Experto considera que existe una aguda necesidad de desarrollar programas de prevención y alternativas a la sanción institucional.”

p. 20 “El Experto fue informado que había, desde el 1 de octubre, 2.858 internos en esas instituciones, de los cuales 2.224 eran condenados y 634 en prisión provisional. Esto significa que hay aproximadamente 500 detenidos por cada 100 000 personas, una de las tasas más altas de Europa.

La cifra, tras haber alcanzado un pico, había bajado durante 2012 como consecuencia de las liberaciones por reducción de las condenas e indultos a un número considerable de detenidos.

Además, el Código Procesal Penal, fue modificado en otoño con la finalidad de reducir el número de personas mantenidas en prisión provisional durante la instrucción. Otra modificación abría alternativas a la reclusión, como las multas o los trabajos bajo vigilancia en interés de la comunidad, para los delitos menos graves.”

p. 20 “Prisión provisional

Cuando el Experto visitó las instalaciones para la prisión provisional en la prisión nº 3 de Tiraspol, se encontraban encarceladas allí un total de 344 personas.

Algunas estaban bajo instrucción preliminar. Otras habían sido investigadas y acusadas en procedimientos judiciales.

Otras más habían apelado una sentencia en primera instancia.

Ninguna de estas tres categorías disfrutaba de un derecho sin condiciones para recibir visitas. La razón dada era que las visitas podrían perturbar las investigaciones. Sin embargo, los familiares podían previa solicitud, obtener permiso del investigador o del juez para visitar al detenido, pero no en privado.

...

El Experto habló con los reclusos que habían permanecido en prisión provisional más de 18 meses. Una mujer que había apelado una sentencia en primera instancia llevaba detenida desde hacía cuatro años. Sus dos hijos pequeños habían sido llevados a un hogar para niños sin que ella hubiera podido verlos durante todo el tiempo de su detención.

El Experto fue informado que la duración total de la detención, antes y durante un proceso, podía alcanzar los siete años.”

pp. 21-22 “Establecimientos penitenciarios en Tiraspol y en Glinnoe

El Experto visitó la colonia de Tiraspol (prisión n. 2) en mayo y la de Glinnoe (prisión n. 1) en septiembre. La primera tenía en aquel entonces 1.187 reclusos, de los cuales 170 se encontraban bajo un estricto régimen especial. Según le dijeron al Experto, la pena media era de 13 años. Los detenidos condenados por asesinato, los reincidentes o los traficantes cumplían penas de 22-25 años.



Según le informaron al Experto, había en Glinnoe 693 detenidos condenados; el número había disminuido como consecuencia de la reciente revisión del Código Penal. El Experto fue informado de que la duración media de las penas era de 5 años, pero que numerosos detenidos cumplían penas de entre 10 y 15 años.

...

La posibilidad de recibir visitas por parte de los familiares era reducida. En Tiraspol nº. 2, la norma básica era la de permitir visitas cuatro veces al año, dos cortas y dos más largas. Se permitían llamadas telefónicas de 15 minutos una vez al mes – bajo vigilancia excepto las conversaciones con el abogado.

Tanto las visitas como las llamadas telefónicas podían reducirse como método de sanción disciplinaria. Estas medidas se tomaban en casos de infracciones tales como la posesión de alcohol o la de un teléfono móvil. Las medidas disciplinarias podían también incluir el régimen de aislamiento de hasta 15 días.”

pp. 22-23 “La situación sanitaria en las prisiones

Los servicios sanitarios de las instituciones penitenciarias se encuentran también bajo la autoridad del Ministro de Justicia de Transnistria; los médicos y enfermeros de esta región son considerados como parte del personal de la prisión. Los recursos son limitados y el Experto encontró que la situación sanitaria, en particular en la prisión de Glinnoe, era alarmante y los servicios de atención de calidad deficiente. Hay una comunicación limitada con el Sistema de salud civil lo que supone una baja cobertura de pruebas y tratamientos.

...

La escasez de recursos humanos y las limitadas capacidades del personal médico disponible crean barreras al acceso a servicios médicos de calidad en los establecimientos penitenciarios. El nivel de la atención sanitaria en la prisión de Glinnoe le parece al Experto especialmente malo en todos los sentidos, incluido el mantenimiento de historiales clínicos y medidas de prevención como el control del régimen alimenticio. Allí, las quejas sobre la calidad de la comida eran particularmente amargas.”

### **B. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)**

63. En el informe sobre su visita a Moldavia entre el 21 y el 27 de julio de 2010 (CPT/Inf (2011) 8), el CPT afirmó que, tras el rechazo de las autoridades de la “MRT” a autorizar a los miembros del Comité a reunirse en privado con los detenidos, el CPT había decidido cancelar su visita ya que una limitación de este tipo iba contra las características fundamentales del mecanismo de prevención recogido en su mandato.

64. Las partes relevantes del informe del CPT sobre su visita a Moldavia entre el 27 y el 30 de noviembre de 2000 (CPT/Inf (2002) 35), expresan lo siguiente:



“40. Al comienzo de la visita, las autoridades de la región de Transnistria proporcionaron a la delegación una detallada información sobre los cinco establecimientos penitenciarios actualmente en servicio en la región.

Dado el tiempo disponible, la delegación no estuvo en condiciones de llevar a cabo un examen detallado de la totalidad del sistema penitenciario. Sin embargo, se pudo evaluar el tratamiento de las personas privadas de libertad en la Prisión nº 1 de Glinoe, en la Colonia nº 2 de Tiraspol y en la sección del SIZO (es decir, centro de detención preventiva) de la Colonia nº 3, también de Tiraspol.

41. Como las autoridades sin duda ya saben, la situación en los establecimientos visitados por la delegación dejaban mucho que desear, en especial en la Prisión nº 1. El CPT examinará varios ámbitos específicos de preocupación en las secciones posteriores de este informe. Sin embargo, desde el principio, el Comité desea resaltar lo que constituye quizá el principal obstáculo al progreso, concretamente el alto número de personas encarceladas y la superpoblación reclusa resultante.

42. Según la información proporcionada por las autoridades, hay aproximadamente 3.500 reclusos en los establecimientos penitenciarios de la región, es decir, una tasa de encarcelamiento de unas 450 personas por 100,000 habitantes. El número de reclusos en los tres establecimientos visitados se situaba dentro o, en el caso de la Prisión nº 1, un poco por encima de sus capacidades oficiales. Sin embargo, la delegación encontró que los establecimientos se encontraban considerablemente hacinados.

La situación era de lo más grave en la Prisión nº 1. Las celdas para los presos preventivos ofrecían raramente más – y a veces menos – de 1 m<sup>2</sup> de espacio vital para el recluso, y el número de prisioneros a menudo excedía del número de camas. Estas deplorables condiciones empeoraban frecuentemente debido a la escasa ventilación, el insuficiente acceso a la luz natural y las deficientes instalaciones sanitarias. Similares condiciones, si bien ligeramente mejores, se observaron también en la sección del SIZO de la Colonia nº 3 y en determinadas partes de la Colonia nº 2 (por ejemplo, en el Bloque 10).

43. Una tasa de reclusión de la magnitud que predomina actualmente en la región de Transnistria no puede ser justificada, de forma convincente, por la alta tasa de criminalidad; el punto de vista general de los miembros de los organismos encargados de la aplicación de las leyes, fiscales y jueces, debe, en parte, ser responsable de esta situación. Al mismo tiempo, no es realista desde una perspectiva económica, ofrecer condiciones de detención dignas a tan alto número de detenidos; intentar resolver el problema construyendo más establecimientos penitenciarios sería un ejercicio ruinoso.

**El CPT ya ha destacado la necesidad de revisar la legislación actual y la práctica relativas a la prisión provisional (véase párrafo 12). De manera más**



**general, el Comité recomienda que sea elaborada una estrategia global para combatir el hacinamiento en las prisiones y reducir el tamaño de la población reclusa. En este contexto, las autoridades de Transnistria podrán inspirarse de una forma útil en los principios y medidas enunciados en la Recomendación N° R (99) 22 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativo a la superpoblación de las prisiones y la inflación de la población carcelaria. (Véase Apéndice 3).**

...

48. El CPT reconoce que en tiempos de dificultades económicas, deberían hacerse sacrificios, incluso en los establecimientos penitenciarios. No obstante, a pesar de las dificultades enfrentadas en un momento dado, el hecho de privar a una persona de su libertad implica siempre el deber de asegurar que esta persona tenga acceso a ciertas necesidades básicas. Estas necesidades básicas incluyen una medicación apropiada. El cumplimiento de este deber por parte de las autoridades públicas es tanto más imperativo cuando se trata de una cuestión de medicamentos necesarios para tratar una enfermedad mortal como la tuberculosis.

Al final de la visita, la delegación del CPT solicitó que las autoridades de Transnistria tomen medidas sin dilación para asegurar que todos los establecimientos penitenciarios dispongan de un suministro regular de varios tipos de medicinas y, en particular, con una variedad apropiada de medicamentos contra la tuberculosis. **El CPT desea ser informado de las medidas adoptadas en relación con esta solicitud.**

...

49. Los efectivos oficiales de personal sanitario en los establecimientos penitenciarios visitados eran bastante reducidos y, en el momento de la visita, esta situación se encontraba agravada por el hecho de que ciertos puestos de la plantilla se encontraban vacantes o el personal con licencia de larga duración no había sido sustituido. Este era particularmente el caso en la Prisión n° 1 y en la Colonia n° 2. **El CPT recomienda que las autoridades se esfuercen por cubrir lo antes posible todos los puestos vacantes en los servicios de atención sanitaria de esos dos establecimientos y por sustituir el personal de la plantilla que disfruta de licencia.**

Los servicios de atención sanitaria de los tres establecimientos visitados disponían de muy pocos medicamentos, y sus instalaciones estaban equipadas de manera muy modesta. La cuestión del suministro de medicamentos ya ha sido abordada (véase párrafo 48). En cuanto al nivel de equipamiento, el CPT aprecia que la situación existente refleja las dificultades a las que se enfrenta la región; no sería realista esperar mejoras significativas en la actualidad. No obstante, debería ser posible mantener todo el equipamiento existente en buen estado de funcionamiento. En este contexto, la delegación observó que todos los equipos de



radiografía de los establecimientos visitados se encontraban fuera de uso. **El CPT recomendando poner solución a esta deficiencia.**

En una nota más positiva, el CPT se mostró muy interesado en conocer los planes de las autoridades para un nuevo hospital penitenciario, con vocación regional, en Malaiești. Este es un desarrollo muy bienvenido. **El Comité desearía recibir detalles adicionales con respecto a la ejecución de esos planes.**

...

51. El CPT ya ha subrayado las malas condiciones materiales de detención que predominan en los establecimientos visitados y ha formulado recomendaciones destinadas a resolver el problema fundamental de la superpoblación (véanse párrafos 42 y 43).

Además del hacinamiento, el CPT se muestra muy preocupado por la práctica de cubrir las ventanas de las celdas. Esta práctica parecía ser sistemática con respecto a los presos preventivos, y fue igualmente observada en celdas que alojaban determinadas categorías de presos condenados. El Comité reconoce que medidas específicas de seguridad, destinadas a prevenir el riesgo de connivencia y/o de actividades criminales, bien pueden requerirse con respecto a determinados presos. Sin embargo, la imposición de tales medidas de seguridad debería constituir la excepción y no la regla. Además, incluso cuando se requieren medidas de seguridad específicas, éstas no deberían nunca suponer para los reclusos una privación de la luz natural y aire fresco. Estos últimos, son elementos básicos vitales de los que todo recluso tiene derecho a disfrutar; más aún, la ausencia de estos elementos genera condiciones propicias para la propagación de enfermedades y en especial la tuberculosis.

Es también inadmisibles que las celdas alojen más detenidos que camas disponibles, obligando así a los detenidos a dormir por turnos.

**Por consiguiente, el CPT recomienda que las autoridades se fijen los objetivos a corto plazo siguientes:**

- i) todos los alojamientos para los reclusos deben tener acceso a la luz natural y a una adecuada ventilación;**
- ii) todo recluso, ya sea condenado o preventivo, debe disponer de su propia cama.**

Además, conforme las medidas adoptadas para solucionar el hacinamiento comienzan a surtir efecto, las normas existentes relativas al espacio vital por recluso, deben ser revisadas al alza. **El CPT recomienda que las autoridades se fijen como objetivo a medio plazo, una norma que cumpla con 4m<sup>2</sup> de superficie por recluso.**

52. Como indicó la delegación al finalizar su visita, las condiciones materiales de detención eran particularmente malas en la Prisión nº 1 de Glinoe. El CPT aprecia que en las circunstancias actuales, las autoridades no tienen otra



elección que mantener este establecimiento en servicio. Sin embargo, las instalaciones de la Prisión nº 1 pertenecen a una época anterior; **deben dejar de ser utilizadas con fines penitenciarios lo antes posible.**”

### C. Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)

65. En su Informe Anual para 2005, la OSCE aludía a los acontecimientos en la Transnistria de la siguiente manera:

“La Misión dedicó sus iniciativas a conseguir que se reanudaran las negociaciones, estancadas desde el verano de 2004, con miras a un arreglo político. Los mediadores de la Federación rusa, Ucrania y la OSCE convocaron consultas con representantes de Chisinau y Tiraspol en enero, mayo y septiembre. En la reunión que tuvo lugar en mayo, Ucrania presentó el plan del Presidente Viktor Yushchenko con miras a una solución, denominado *Hacia una solución a través de la democratización*. Esta iniciativa prevé una democratización de la región de Transnistria mediante elecciones para el órgano legislativo regional celebradas de modo internacional, junto con medidas para promover la desmilitarización, la transparencia y la mejora de la confianza.

En julio, el Parlamento de Moldavia hizo referencia al plan de Ucrania al adoptar la Ley de *principios fundamentales de un estatuto jurídico especial de la zona de la Transnistria*. En el curso de las consultas celebradas en Odesa en septiembre, las autoridades de Chisinau y de Tiraspol convinieron en invitar a la UE y a los EEUU para que participaran en las elecciones en calidad de Observadores. Después de una interrupción de quince meses, las negociaciones se reanudaron en octubre en un marco ampliado. Se había previsto una nueva ronda de negociaciones en diciembre, tras la Reunión del Consejo Ministerial de la OSCE en Liubliana. El 15 de diciembre, los Presidentes de Ucrania y de la Federación Rusa, Viktor Yushchenko y Vladimir Putin, emitieron una Declaración Conjunta dando la bienvenida a la reanudación de las negociaciones sobre la resolución del conflicto de Transnistria.

En septiembre, los Presidentes Voronin y Yushchenko formularon una petición conjunta ante el Presidente en Ejercicio de la OSCE para que se estudiara la posibilidad de enviar una Misión Internacional de Evaluación (IAM) de necesidades para el estado de la democracia en la Transnistria y las medidas que serían necesarias para que se puedan celebrar elecciones democráticas en la región. Paralelamente, la Misión de la OSCE realizó consultas técnicas y análisis sobre los requisitos básicos necesarios para que haya elecciones democráticas en la región de Transnistria, según se propone en el plan de Yushchenko. En la ronda de Negociaciones que hubo en octubre, se pidió a la Presidencia de la OSCE que



prosiguiera con sus consultas sobre la posibilidad de organizar una IAM en esa región.

Junto con expertos militares de la Federación rusa y de Ucrania, la Misión de la OSCE terminó de desarrollar un paquete de medidas propuestas para fomentar la confianza y la seguridad, que los tres mediadores presentaron en julio. A continuación, la Misión comenzó a llevar a cabo consultas sobre dichas medidas con representantes de Chisinau y de Tiraspol. En la ronda de negociaciones de octubre se acogió con agrado un posible avance hacia una mejora de la transparencia a través de un intercambio mutuo de información militar, según se contempla en los elementos de dicho conjunto de medidas.”

Sobre la cuestión de la retirada militar rusa, la OSCE observó:

“En 2005 no se retiraron de la región de Transnistria armamentos y equipo propiedad de la Federación rusa; quedan por retirar aproximadamente 20.000 toneladas métricas de munición. El comandante del Grupo operativo de las fuerzas rusas, informó en mayo que habían sido destruidas 40.000 armas pequeñas y armas ligeras excedentes almacenadas por las fuerzas rusas en la región de Transnistria. No se ha permitido a la OSCE verificar esta aseveración.”

En su Informe Anual para 2006 la OSCE informaba lo siguiente:

“... El referéndum del 17 de septiembre sobre la independencia y las elecciones presidenciales del 10 de diciembre en Transnistria –ni el referéndum ni las elecciones habían sido reconocidos ni supervisados por la OSCE- configuraron el entorno político de ese trabajo...”

Para encauzar las conversaciones sobre un arreglo político, la Misión redactó a principios de 2006 documentos que sugerían lo siguiente: una posible delimitación de competencias entre autoridades centrales y autoridades regionales; un mecanismo para la supervisión de fábricas en el complejo industrial militar de Transnistria; un plan para el intercambio de datos militares y una misión de evaluación encargada de determinar las condiciones y de formular recomendaciones para la celebración de elecciones democráticas en Transnistria.

Ahora bien, la Transnistria se negó a continuar las negociaciones después de la introducción en marzo de nuevas normas aduaneras para las exportaciones provenientes de la Transnistria, y no se pudo conseguir ningún progreso en relación con esos proyectos. Las tentativas de salir del atolladero mediante consultas entre los mediadores (OSCE, Federación rusa y Ucrania) y los observadores (Unión



Europea y Estados Unidos de América) en abril, mayo y noviembre, y las consultas de mediadores y observadores con cada uno de los lados separadamente en octubre, no sirvieron para gran cosa.

...

“El 13 de noviembre, un grupo de 30 Jefes de Delegaciones de la OSCE, junto con miembros de Misiones de la OSCE, obtuvo acceso por vez primera desde marzo de 2004 al depósito de municiones de la Federación rusa en Colbasna, cerca de la frontera entre Moldavia y Ucrania en la Transnistria septentrional. Ahora bien, no hubo ninguna retirada de equipo o municiones rusas de la región de Transnistria durante 2006, y más de 21.000 toneladas de municiones siguen almacenadas en la región. ...”

El Informe Anual para 2007 afirmaba:

“Los mediadores en el proceso de resolución de la región de Transnistria, la Federación rusa, Ucrania y la OSCE, y los observadores, la Unión Europea y los Estados Unidos, se reunieron cuatro veces. Los mediadores y observadores se reunieron informalmente con los moldavos y los transnistrinos una vez, en octubre. Todas las reuniones se concentraron en la búsqueda de formas de reiniciar las negociaciones formales para un arreglo, que a pesar de todo no se ha conseguido reanudar.

...

La Misión observó que no hubo retiradas de municiones o equipo rusos durante 2007. El Fondo Voluntario mantiene recursos suficientes para completar las tareas de retirada.”

En su Informe Anual para 2008 la OSCE observaba:

“El Presidente moldavo, Vladimir Voronin, y el dirigente de la Transnistria, Igor Smirnov, se reunieron en abril por primera vez después de siete años y tuvieron otra reunión el 24 de diciembre. Mediadores de la OSCE, la Federación rusa y Ucrania, así como observadores de la Unión Europea y los Estados Unidos, se reunieron en cinco ocasiones. También hubo cinco reuniones oficiosas de las partes con los mediadores y los observadores. A pesar de dichas reuniones y de los esfuerzos diplomáticos de la Misión, no se reanudaron las negociaciones oficiales en el formato “5+2”.

...

En 2008 no hubo retiradas de munición ni de equipamientos rusos de la región de Transnistria. El Fondo Voluntario cuenta con suficientes recursos para completar las tareas de retirada.”



En su Informe Anual para 2009 la OSCE observaba:

“*Retirada de equipo y munición rusos.* La Misión se mostró dispuesta a ayudar a la Federación rusa a cumplir su compromiso de retirar equipo y munición de la zona de Transnistria. En 2009 no se retiró nada. El fondo voluntario tiene recursos suficientes para completar esa tarea.”

En informes posteriores, la OSCE describe las medidas adoptadas para el fortalecimiento de la confianza y señala los diversos encuentros entre las partes implicadas en las negociaciones relativas al arreglo del conflicto en Transnistria. Estos informes no contienen ninguna referencia al repliegue de tropas de la “MRT”.

#### **D. Otros documentos de organizaciones internacionales**

66. En *Catan y Otros* (citado arriba, §§ 64-73) el Tribunal resumió el contenido de varios informes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales relativos a la situación en la región de Transnistria en Moldavia y a los efectivos y equipamiento militar ruso estacionado allí entre 2003 y 2009. También se resumen las disposiciones pertinentes del derecho internacional (ibíd., §§ 74-76).

67. En el párrafo 18 de la Resolución 1896 (2012) titulada “El cumplimiento de las obligaciones y compromisos de la Federación rusa”, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa señala lo siguiente:

“La apertura de los centros electorales en Abjasia (Georgia), Osetia del Sur (Georgia) y Transnistria (República de Moldavia) sin el consentimiento explícito de las autoridades *de jure* de Tbilisi y de Chişinău, así como la ‘pasaportización’ previa de la población de estos territorios, han violado la integridad territorial de estos Estados, tal como es reconocida por la comunidad internacional, incluida la Asamblea Parlamentaria.”

68. El 10 de mayo de 2010 el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) respondió a una carta de la Misión Permanente de la República de Moldavia relativa al caso del demandante, afirmando que un delegado del CICR y un médico habían visto al demandante el 29 de abril de 2010. Durante su visita, se habían reunido en privado con el demandante quien les había afirmado tener contactos regulares con su familia y que podía recibir paquetes de ellos.

### **III. LEY Y PRÁCTICA INTERNA PERTINENTE DE LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA**

69. Las disposiciones pertinentes de la Constitución dicen lo siguiente:



#### **Artículo 114 Administración de justicia**

“La Justicia será administrada en nombre de la ley únicamente por los tribunales de justicia.”

#### **Artículo 115 Tribunales de Justicia**

“(1) La Justicia será administrada por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales de apelación y los tribunales de justicia.

(2) Para determinadas categorías de asuntos, los tribunales especiales pueden operar conforme a la ley.

(3) La constitución de tribunales extraordinarios está prohibida.

(4) La estructura de los tribunales de justicia, su ámbito de competencias y procedimientos legales, serán establecidos por ley orgánica.”

70. El Artículo 1 de la Ley sobre el estatuto de los jueces (nº 544, de 20 de julio de 1995, vigente en el momento de los hechos) dice lo siguiente:

#### **Artículo 1 Jueces – titulares de la autoridad judicial**

“(1) El poder judicial será ejercido únicamente por los tribunales, en la persona del juez, quien será el único titular de dicho poder.

(2) Los jueces serán las personas constitucionalmente investidas con funciones judiciales, quienes ejercerán conforme a la ley.

(3) Los jueces de los tribunales serán independientes, imparciales e inamovibles, y solo acatarán las leyes.”

71. Conforme a los Anexos 2 y 3 de la Ley sobre la organización judicial (nº 514, de 6 de julio de 1995), en vigor en el momento de los hechos, seis tribunales de primera instancia y uno de segunda instancia (el Tribunal de Apelación de Bender) habían sido creados y facultados para conocer de las causas procedentes de varias localidades situadas en el territorio controlado por la “MRT”. El 16 de julio de 2014, el Parlamento decidió cerrar el Tribunal de Apelación de Bender, dado que este estaba examinando un número considerablemente inferior de causas en relación con otros Tribunales de Apelación. Los jueces destinados allí fueron trasladados a otros Tribunales de Apelación, y los asuntos pendientes se enviaron al Tribunal de Apelación de Chişinău.

72. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley nº 1545 (1998) sobre indemnización por daños causados por actos ilegales de los órganos de investigación criminal, del ministerio fiscal o de los tribunales, puede solicitarse una indemnización ante el tribunal cuando el daño sea causado por actos ilegales de los órganos de investigación criminal, del ministerio fiscal o de los tribunales, en el marco de procedimientos de infracción penal o administrativa.

73. El Gobierno moldavo presentó ejemplos de anteriores sentencias del Tribunal Supremo de Justicia moldavo similares a la decisión del 22 de enero de 2013 (ver párrafo 26 arriba), en las cuales ese tribunal anuló condenas impuestas por varios “tribunales de la MRT” bajo la motivación de que estas habían sido dictadas por



tribunales creados ilegalmente. También se refirió a los casos de *Țopa c. Moldavia* ((dic.), nº. 25451/08, 14 de septiembre de 2010), *Mătăsaru y Savițchi c. Moldavia* (nº. 38281/08, §§ 60-76, 2 de noviembre de 2010) y *Bisir y Tulus c. Moldavia* (nº. 42973/05, §§ 21 y ss., 17 de mayo de 2011) en apoyo a su afirmación de que podría ser reclamada una indemnización por acusación improcedente o condena en virtud de la Ley nº 1545.

#### IV. OTROS DOCUMENTOS RELEVANTES

74. El 19 de mayo de 2009 la oficina de prensa del “fiscal de la MRT” publicó un informe según el cual una visita a los centros de detención de la región de Slobozia de la “MRT” había revelado múltiples infracciones de las normas en relación con la higiene, las condiciones físicas de detención y la atención médica.

75. El demandante presentó copias de resoluciones del “Tribunal de la Ciudad de Tiraspol” de 14 de abril de 2009, 11 de junio de 2010, 1 de abril de 2011, 25 de febrero de 2012 y del 18 de noviembre de 2013 sobre casos no relacionados con el presente, en las que se ordenaba la prisión preventiva de personas acusadas de distintos delitos. Ninguna de estas resoluciones especificaba el periodo de detención de las personas involucradas.

76. El demandante también presentó el texto de varias disposiciones del “Código de Procedimiento Penal de la MRT”. Según el Artículo 79, la privación de libertad en espera de juicio no puede exceder de dos meses. Si no puede completarse la investigación en ese periodo, aquella puede ser prolongada por el tribunal. En virtud del Artículo 78, párrafo 15, del mismo “Código”, una persona acusada de delitos graves y extremadamente graves puede ser enviada a prisión provisional solamente sobre la base de la gravedad del delito. En virtud de los Artículos 212/1 y 212/2 del mismo “Código”, la duración de la detención de una persona cuyo caso está siendo examinado por el tribunal de primera instancia, no puede exceder de seis meses inicialmente, pero puede ser prorrogada por el tribunal. Según el demandante, la práctica de los “tribunales de la MRT” es que, una vez es enviado un caso al tribunal de primera instancia, no se requiere una nueva ampliación del tiempo de prisión provisional durante los primeros seis meses de esa detención.

77. El demandante presentó también varias noticias de los medios de comunicación publicadas en el territorio controlado por la “MRT” sobre el sistema judicial en la región. Algunas de estas noticias se refieren a persecuciones con móviles políticos utilizando los “tribunales” como medio para ejercer presión, o afirman que el “Tribunal Supremo de la MRT” es un “tribunal títere” del “Presidente de la MRT”. Otras mencionan el nombramiento de nuevos jueces en los “tribunales de la MRT”, refiriéndose a los “jueces” recién nombrados como prácticamente carentes de experiencia alguna, y citando ejemplos como el de una persona que llegó a ser juez del



“Tribunal de la Ciudad de Tiraspol” con 25 años de edad, tres años después de graduarse en la Universidad local.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

78. El demandante se quejó, entre otras cosas, de haber sido arrestado y detenido ilegalmente por las autoridades de la “MRT”. Además, alegó que no se le había brindado la asistencia médica necesaria por su estado de salud, había sufrido condiciones inhumanas de detención y se le había impedido ver a sus padres y a su pastor. Declaró que, tanto Moldavia como Rusia, tenían jurisdicción y eran responsables de las supuestas violaciones.

### I. CUESTIONES GENERALES DE ADMISIBILIDAD

79. El Gobierno ruso argumentó que el demandante no se encontraba bajo su jurisdicción y que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada inadmisibile *ratione personae* y *ratione loci* con respecto a la Federación rusa. Por su parte, el Gobierno moldavo no negó que la República de Moldavia conservaba la jurisdicción sobre el territorio controlado por la “MTR”, pero sostuvo que el demandante no había agotado los recursos de los que disponía en Moldavia. El Tribunal juzga oportuno, antes de examinar la admisibilidad y el fondo de cada reclamación presentada por el demandante, examinar estas dos objeciones que son susceptibles de afectar a todas las reclamaciones.

#### A. Jurisdicción

80. El Tribunal debe determinar primero si, en relación con los asuntos denunciados, el demandante se encuentra dentro de la jurisdicción de uno o de ambos Estados demandados, conforme al sentido del Artículo 1 del Convenio.

##### 1. *Argumentos de las partes*

###### (a) **El demandante**

###### (i) *La jurisdicción de la República de Moldavia*

81. El demandante consideraba que, aunque Moldavia no ejercía un control efectivo sobre Transnistria, la región seguía siendo claramente parte del territorio nacional moldavo y la protección de los derechos humanos allí permanecía bajo la responsabilidad de Moldavia.



82. Argumentó que, aparte de las medidas generales adoptadas por Moldavia para resolver el conflicto y asegurar la observancia de los derechos humanos en la región de Transnistria, las autoridades no habían tomado medidas para garantizar sus derechos individuales contemplados en el Convenio.

*(ii) La jurisdicción de la Federación Rusa*

83. El demandante argumentó que las cuestiones de hecho del Tribunal en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, §§ 379-91), que le habían llevado a concluir que Rusia ejercía una influencia decisiva sobre la “MRT” (§ 392), eran igualmente aplicables al presente caso. La “MRT” continuaba sobreviviendo solo en virtud del apoyo militar, económico, financiero, informativo y político ruso. Rusia ejercía un “control efectivo, o como mínimo, una influencia decisiva” sobre la “MRT”.

84. Además, las acciones de las autoridades rusas en el presente caso enviaron un mensaje diferente de la posición oficial del país: no estaba claro por qué la Embajada rusa habría enviado la reclamación presentada por la madre del demandante a la “oficina del fiscal de la MRT” (ver párrafo 49 arriba), si Rusia no reconocía a la “MRT” como una entidad legalmente creada.

**(b) El Gobierno moldavo**

*(i) La jurisdicción de la República de Moldavia*

85. El Gobierno moldavo sostuvo que, de acuerdo con el razonamiento seguido en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba), el demandante se encontraba bajo la jurisdicción moldava porque, al reclamar el territorio e intentar garantizar los derechos de los demandantes, las autoridades moldavas asumían obligaciones positivas en relación con los demandantes. El Gobierno moldavo mantenía que aún no tenía jurisdicción sobre el territorio de Transnistria en el sentido de su autoridad y control; sin embargo, continuaban cumpliendo con las obligaciones positivas establecidas en *Ilaşcu y Otros* e intensificaron sus esfuerzos diplomáticos en ese sentido.

86. Por ejemplo, las autoridades moldavas mantuvieron informadas de todos los acontecimientos importantes a todas las partes implicadas en las negociaciones en curso, relativas a la región de Transnistria; también continuaron solicitando la retirada por parte de Rusia de todo su equipamiento y personal militar de la región y que se garantizara allí la observancia de los derechos humanos. Ante la insistencia de Moldavia, la Unión Europea (EU) había sido incluida en el proceso de negociación en 2005, y en el curso de aquel año, la Misión de Asistencia Fronteriza de la Unión Europea a Moldavia y Ucrania (EUBAM), había comenzado su trabajo ofreciendo asesoramiento técnico a Moldavia y Ucrania para permitirles asegurar un mejor control de sus fronteras con la región de Transnistria. Representantes moldavos continuaron



solicitando a Rusia el cumplimiento de sus obligaciones en diversos foros internacionales tales como las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la Unión Europea y la OSCE.

87. Además, todavía según el Gobierno moldavo, éste había establecido – en respuesta al alto número de reclamaciones sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en la “MRT” – una serie de mecanismos legales destinados a garantizar los derechos constitucionales, incluidos el derecho a la propiedad, atención médica, justicia, educación, etcétera. Por consiguiente, las autoridades moldavas habían abierto diversos servicios en localidades cercanas a la región, como oficinas de expedición de pasaportes y otra documentación, fiscalías y tribunales.

88. Con respecto a casos específicos de presuntas violaciones de derechos humanos en la región, como la del demandante, las autoridades moldavas estaban tomando las únicas medidas a su disposición, es decir, solicitar la ayuda de Rusia y otros países, así como de organizaciones internacionales, para incitar a las autoridades de la “MRT” a asegurar el respeto a la observancia de estos derechos.

*(ii) La jurisdicción de la Federación Rusa*

89. El Gobierno moldavo presentó diversos artículos de prensa procedentes de la “MRT” y Rusia que, a su juicio, confirmaban que en 2010 la Federación rusa había continuado apoyando al régimen separatista. Estos se referían a las prohibiciones de venta de vino moldavo en Rusia en 2006 y 2010; el pago continuado de hasta el 50% de las pensiones y salarios en el sector público, con dinero procedente de Rusia; las declaraciones de diversos representantes rusos y de la “MRT” sobre las estrechas relaciones entre ambos y el apoyo de Rusia; el continuo envío a la “MRT” de gas natural procedente de Rusia con un pago solo simbólico; el desarrollo de un sistema educativo y de textos escolares común y el reconocimiento en Rusia de los títulos de la “MRT”; afirmaciones en los medios de comunicación de la “MRT” de que, eligiendo los partidos políticos destinatarios de ayuda económica, Rusia era capaz de influir en la política de esa región; mensajes del Ministro de Asuntos Exteriores ruso, Serghei Lavrov, y del Embajador ruso en Moldavia, Valeri Kuzmin, felicitando a los líderes separatistas en el vigésimo aniversario de la autoproclamación de su independencia; y la participación de varios representantes rusos en la celebración del aniversario en Tiraspol.

90. Según el Gobierno moldavo, la “MRT” continuó teniendo el apoyo político, económico y financiero de Rusia. La presencia de tropas rusas y la considerable asistencia prestada a la “MRT” complicaron las negociaciones destinadas a resolver el conflicto.



**(c) El Gobierno ruso**

*(i) La jurisdicción de la República de Moldavia*

91. El Gobierno ruso no formuló observaciones sobre la jurisdicción de la república de Moldavia en el presente caso.

*(ii) La jurisdicción de la Federación Rusa*

92. El Gobierno ruso discrepó del enfoque sobre la jurisdicción efectuado por el Tribunal en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba). Este sostenía que, de acuerdo con el razonamiento del tribunal en los casos de *Loizidou c. Turquía* ((excepciones preliminares), 23 de marzo de 1995, § 62, Serie A nº 310) y *Chipre c. Turquía* ([GC], nº. 25781/94, § 76, ECHR 2001-IV), podría considerarse que un Estado ejerce jurisdicción extraterritorial si este (a) continuaba ejerciendo el control a través de las autoridades locales subordinadas y (b) mantenía el control sobre todo el territorio debido a la presencia de un gran número de tropas y “prácticamente ejercía un control global sobre” el territorio afectado. Ninguna de estas dos condiciones se cumplía en el presente caso. La situación era similar al caso *Banković y Otros c. Bélgica y Otros* ((dic.) [GC], nº. 52207/99, ECHR 2001-XII), en el que el Tribunal había reconocido que la jurisdicción solo podía extenderse extraterritorialmente en casos excepcionales.

93. Además, el concepto de “control efectivo”, tal como es aplicado por el Tribunal para establecer si un Estado ejercía jurisdicción extraterritorial, no era conforme con su significado en derecho internacional público. La noción de “control efectivo y global” apareció por vez primera en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), pero se le dio allí un significado diferente. Comparando la presente situación a la del caso referente a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (*Nicaragua c. los Estados Unidos de América*, sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986, §§ 109-115), el Gobierno ruso argumentó que tenía mucha menos influencia sobre las autoridades de la “MRT” que los Estados Unidos de América habían tenido sobre los rebeldes en Nicaragua, especialmente en lo que respecta a la potencia de su presencia militar en la “MRT”. De hecho, Rusia fue uno de los mediadores del conflicto entre Moldavia y la auto proclamada “MRT”. La CIJ había confirmado su posición en el caso relativo a la Aplicación del Convenio sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, sentencia de 26 de febrero de 2007 – (“el caso del Genocidio en Bosnia”). La noción de “control global” había sido perfeccionada por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. La interpretación del Tribunal sobre esta noción, difería de las interpretaciones de estos tribunales internacionales.



94. Por otra parte, Rusia nunca había participado en la ocupación de ninguna parte del territorio moldavo. No se puede decir que Rusia ejerciera jurisdicción en el presente caso, en el que el territorio se encontraba controlado por un gobierno *de facto* que no era un órgano o instrumento de Rusia y que no dependía de Rusia en modo alguno. Por el contrario, Rusia consideraba a la “MRT” como parte integrante de la República de Moldavia. La presencia militar rusa estaba restringida a un número limitado fuerzas de mantenimiento de la paz; por lo tanto, no había motivos para concluir que ésta ejercía un control a través de la potencia de su presencia militar. El Gobierno ruso se refería en ese contexto, a los casos *Al-Skeini y Otros c. el Reino Unido* ([GC], nº. 55721/07, § 139, ECHR 2011) y *Jaloud c. Países Bajos* ([GC], nº. 47708/08, § 139, ECHR 2014). Éste se refería a un artículo de periódico presentado por el demandante, según el cual había menos de 400 soldados rusos de mantenimiento de la paz en la región en octubre de 2006, “un número equivalente al de los militares de la ‘MRT’ y de Moldavia”.

95. En respuesta a una pregunta del Tribunal sobre si ha habido algún avance relevante desde la adopción de su sentencia en *Ilaşcu y Otros* (citada arriba), el Gobierno ruso afirmó que en el ínterin, Moldavia había sido aceptada en la Organización Mundial del Comercio (OMT) como una zona comercial única que incluía la región de Transnistria. Esto, en su opinión, mostraba que había margen para la negociación y la cooperación entre Moldavia y la “MRT”.

## 2. Valoración del Tribunal.

96. El Artículo 1 del Convenio dice lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.”

En el presente caso, surgen cuestiones relativas al significado de “jurisdicción” en relación, tanto con la jurisdicción territorial (en el caso de Moldavia) como con el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial (en el caso de la Federación rusa).

### (a) Principios generales

97. En *Ilaşcu y Otros* (citado arriba), el Tribunal estableció los siguientes principios en materia de presunción de la jurisdicción territorial:

“311. Se desprende del Artículo 1 que los Estados miembros deben responder de toda violación de los derechos y libertades protegidos por el Convenio cometidos contra personas sometidas a su ‘jurisdicción’.

El ejercicio de la jurisdicción es una condición necesaria para que un Estado contratante pueda ser considerado responsable de los actos u omisiones que le sean



imputables y que den lugar a una denuncia de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio.

312. El Tribunal hace referencia a su jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que el concepto de “jurisdicción” a los efectos del Artículo 1 del Convenio, refleja el significado del término en derecho internacional público (ver *Gentilhomme y Otros c. Francia*, nºs 48205/99, 48207/99 y 48209/99, § 20, sentencia de 14 de mayo de 2002; *Banković y Otros c. Bélgica y Otros* (dic.) [GC], nº 52207/99, §§ 59-61, ECHR 2001-XII; y *Assanidze v. Georgia* [GC], nº 71503/01, § 137, ECHR 2004-II).

Desde la perspectiva del derecho internacional público, las palabras ‘bajo su jurisdicción’ del Artículo 1 del Convenio debe entenderse que significan que la competencia jurisdiccional de un Estado es principalmente territorial (ver *Banković y Otros*, citado arriba, § 59), pero también que se presume que la jurisdicción es ejercida normalmente en todo el territorio del Estado.

Esta presunción puede encontrarse limitada en circunstancias excepcionales, particularmente cuando se impide a un Estado ejercer su autoridad en parte de su territorio. Esto puede deberse a la ocupación militar por parte de las fuerzas armadas de otro Estado que controla efectivamente el territorio en cuestión (ver *Loizidou c. Turquía* (excepciones preliminares), sentencia de 23 de marzo de 1995, Serie A nº 310, y *Chipre c. Turquía*, §§ 76-80, citada arriba, y también citada en la resolución arriba mencionada *Banković y Otros*, §§ 70-71), actos de Guerra o rebelión, o los actos de un Estado extranjero que apoya la implementación de un régimen separatista en el territorio del Estado en cuestión.

313. Para poder concluir que existe una situación tan excepcional, el Tribunal debe examinar por un lado, todos los hechos objetivos que pueden limitar el ejercicio efectivo de la autoridad de un Estado sobre su territorio, y por el otro, la propia conducta del Estado. Las garantías dadas por un Estado contratante en virtud del Artículo 1 del Convenio incluyen, además del deber de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos y libertades garantizados, obligaciones positivas de tomar las medidas apropiadas para garantizar el respeto de esos derechos y libertades dentro de su territorio (ver, entre otras autoridades, *Z y Otros c. el Reino Unido* [GC], nº 29392/95, § 73, ECHR 2001-V).

Esas obligaciones se mantienen incluso cuando el ejercicio de la autoridad del Estado está limitado en parte de su territorio, de modo que este tiene el deber de tomar todas las medidas apropiadas que aún permanecen en su poder.

...

333. El Tribunal considera que cuando un Estado contratante no puede ejercer su autoridad sobre todo su territorio por una situación *de facto* restrictiva, como la que rige cuando se establece un régimen separatista, sea o no acompañado de una ocupación militar por parte de otro Estado, no deja por ello de tener



jurisdicción en el sentido del Artículo 1 del Convenio sobre esa parte de su territorio sujeto temporalmente a una autoridad local sostenida por fuerzas rebeldes o por otro Estado.

No obstante, tal situación de hecho reduce el alcance de esa jurisdicción en el sentido de que el Tribunal debe considerar ese compromiso asumido por el Estado en virtud del Artículo 1, únicamente a la luz de las obligaciones positivas del Estado contratante con respecto a las personas que se encuentran en su territorio. El Estado en cuestión debe esforzarse, con todos los medios legales y diplomáticos disponibles a su disposición, ante terceros Estados y organizaciones internacionales, en seguir garantizando el disfrute de los derechos y libertades definidos en el Convenio.

334. Aunque no corresponde al Tribunal indicar qué medidas deben tomar las autoridades para cumplir con sus obligaciones de la manera más efectiva, sí debe verificar que las medidas realmente adoptadas fueron apropiadas y suficientes en el presente caso. Frente a una inacción parcial o total, la función del Tribunal es determinar en qué medida era posible, no obstante, un esfuerzo mínimo y si este debiera haberse hecho. Determinar esta cuestión es especialmente necesario en los casos relacionados con una presunta infracción de los derechos absolutos como los garantizados en los Artículos 2 y 3 del Convenio.”

Estos principios fueron reiterados recientemente en *Sargsyan c. Azerbaiyán* ([GC], n.º. 40167/06, § 128, ECHR 2015).

98. En lo que respecta a los principios generales relativos al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, el Tribunal, en la medida en que es pertinente, los resumió de la siguiente manera en *Catan y Otros* (citado arriba):

“103. El Tribunal ha establecido una serie de principios bien definidos en su jurisprudencia con arreglo al artículo 1. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el compromiso asumido por un Estado contratante se limita a asegurar ( reconnaître en la versión francesa) los derechos y libertades enumerados en el Convenio, de las personas que se encuentran sujetas a su propia jurisdicción (véase, *Soering contra Reino Unido*, de 7 de julio de 1989, ap. 86, Serie A núm. 161; *Banković y otros contra Bélgica y Otros* [GS] (dic.), núm. 52207/99, ap. 66, TEDH 2001- XII). El término jurisdicción establecido en el artículo 1, tiene un criterio limitado. El ejercicio de la jurisdicción es una condición necesaria para que un Estado contratante pueda ser considerado responsable de los actos u omisiones imputables al mismo, que dan lugar a una denuncia de la violación de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio (véase, *Ilaşcu y Otros contra Moldavia y Rusia* [GS], núm. 48787/99, ap.311, TEDH 2004-VII; *Al-Skeini y Otros contra Reino Unido* [GS], núm. 55721/07, ap.130, de 7 de julio de 2011).

104. La competencia jurisdiccional de un Estado en virtud del artículo 1 es fundamentalmente territorial (véase, *Soering*, op.cit., ap.86; *Banković*, op.cit., ap.



61 y 67; Ilașcu, op.cit., ap.312; Al-Skeini, op.cit., ap.131). Se presupone que normalmente, la jurisdicción se ejerce en todo el territorio del Estado (Ilașcu, op.cit., ap. 312; Assanidze contra Georgia [GS], núm. 71503/01, ap.139, TEDH 2004-II). Por el contrario, los actos realizados por los Estados contratantes, o los efectos que producen fuera de sus territorios, pueden constituir un ejercicio de la competencia en virtud del artículo 1, pero solamente en casos excepcionales (véase, Banković, op.cit., ap.67; Al- Skeini, op.cit., ap.131).

105. Hasta la fecha, el Tribunal ha reconocido una serie de circunstancias excepcionales que pueden dar lugar al ejercicio de la jurisdicción por un Estado contratante fuera de sus límites territoriales. En cada caso, la cuestión de si existen circunstancias excepcionales que sean requeridas y justificadas por el Tribunal, acerca de que el Estado ha estado ejerciendo su jurisdicción extraterritorialmente, deberá determinarse con referencia a los hechos particulares (véase, Al-Skeini, op.cit., ap.132).

106. Una excepción al principio acerca de que la jurisdicción, en virtud del artículo 1, se limita al propio territorio de un Estado, se produce cuando como consecuencia de una acción militar legal o ilegal, un Estado contratante ejerce el control efectivo de una zona fuera del territorio nacional. La obligación de garantizar en dicha zona los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio deriva de tal control, ya sea ejercido directamente o por medio de una administración local subordinada (véase, Loizidou contra Turquía (Objeciones Preliminares), de 23 de marzo de 1995, ap.62, Serie A núm. 310; Chipre contra Turquía [GS], núm. 25781/94, ap.76, TEDH 2001-IV; Banković, op.cit., ap.70; Ilașcu, op.cit., ap.314 a 316; Loizidou (sobre el fondo), op.cit., ap.52; Al- Skeini, op.cit., ap.138). En caso de comprobarse el hecho de que existe tal dominio sobre el territorio, no es necesario determinar si el Estado contratante ejerce un control detallado sobre las políticas y acciones de la administración local subordinada. El hecho de que la administración local sobreviva como resultado del apoyo militar o cualquier otro del Estado Contratante, conlleva la responsabilidad de ese Estado por sus políticas y acciones. El Estado controlador, tiene la responsabilidad en virtud del artículo 1, de proporcionar dentro de la zona bajo su control, todos los derechos sustantivos regulados en el Convenio y aquellos Protocolos adicionales que haya ratificado. Será responsable de cualquiera de las violaciones de esos derechos (véase, Chipre contra Turquía, op.cit., ap.76 y 77; Al-Skeini, op.cit., ap.138).

107. Constituye una cuestión de hecho si un Estado contratante ejerce un control efectivo sobre una zona fuera de su propio territorio. Para determinar si existe un control efectivo, el Tribunal fundamentalmente, hará referencia a la capacidad de la presencia militar del Estado en la zona (véase, Loizidou (el fondo), op.cit., ap.16 y 56; Ilașcu, op.cit., ap.387). Otros indicadores también pueden ser relevantes, tales como el grado en que se proporciona apoyo militar, económico y



político sobre la administración local subordinada con su influencia y control sobre la región (véase, *Ilaşcu*, op.cit., ap. 388 a 394; *Al-Skeini*, op.cit., ap.139).

...

115. El Gobierno de la Federación rusa sostiene que el Tribunal solamente podría determinar que Rusia ejercía un control efectivo si considera que el Gobierno de la MRT podría considerarse como un órgano del Estado ruso, de acuerdo con el enfoque utilizado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro, (véase, supra, ap.76). El Tribunal recuerda que en la sentencia invocada por el Gobierno ruso, la Corte Internacional de Justicia se centró en determinar si la conducta de una persona o grupo de personas podía atribuirse a un Estado, por lo que el Estado sería considerado responsable en virtud del derecho internacional con respecto a esa conducta. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal se refiere a una cuestión diferente, esto es, si los hechos denunciados por los demandantes estaban sujetos a la jurisdicción de un Estado demandado en virtud del artículo 1 del Convenio. Ya en el resumen de la jurisprudencia de este Tribunal anteriormente expuesta, se demuestra que la prueba para determinar la existencia de jurisdicción en virtud del artículo 1 del Convenio, nunca ha sido equiparada con la prueba realizada para determinar la responsabilidad de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito con arreglo al derecho internacional.”

Estos principios fueron recientemente reiterados en *Chiragov y Otros c. Armenia* ([GC], nº. 13216/05, § 168, ECHR 2015).

#### **(b) Aplicación de estos principios a los hechos del caso**

##### *(i) La jurisdicción de la República de Moldavia*

99. El Tribunal debe determinar primero si el caso se encuentra bajo jurisdicción de la República de Moldavia. A este respecto, éste señala que el demandante estuvo en todo momento detenido en territorio moldavo. Es verdad, como lo admiten todas las partes, que Moldavia no ejerce autoridad sobre la parte de su territorio situada al este de del río Dniester, que es controlado por la “MRT”. Sin embargo, en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba), el Tribunal dictaminó que las personas detenidas en Transnistria, se encontraban bajo la jurisdicción de Moldavia porque Moldavia era el Estado territorial, aunque no tuviera control efectivo sobre la región de Transnistria. La obligación de Moldavia en virtud del Artículo 1 del Convenio de “garantizar a todas las personas bajo [su] jurisdicción los derechos y libertades del [Convenio]”, se limitaba no obstante, a la obligación positiva de adoptar las medidas que estaban en su poder y de conformidad con el derecho internacional, de orden diplomático, económico, judicial o de otra índole (ibídem, § 331). El Tribunal llegó a una conclusión similar en los casos de *Ivanţoc* y



*Otros c. Moldavia y Rusia* (nº. 23687/05, §§ 105-11, 15 de noviembre de 2011) y *Catan y Otros* (citado arriba, §§ 109 y 110).

100. El Tribunal no ve razón para distinguir el presente caso de los citados arriba. Aunque Moldavia no tiene control efectivo sobre los actos de la “MRT” en Transnistria, el hecho de que la región sea reconocida por el derecho internacional público como parte del territorio moldavo, da lugar a una obligación para ese Estado, en virtud del Artículo 1 del Convenio, de utilizar todos los medios legales y diplomáticos a su disposición para continuar garantizando a quienes viven allí, el disfrute de los derechos y libertades definidos en el Convenio (ver *Ilaşcu y Otros*, citado arriba, § 333, y *Catan y Otros*, citado arriba, § 109). El Tribunal analizará más abajo (ver párrafos 151-155) si Moldavia ha cumplido con esta obligación positiva.

(ii) *La jurisdicción de la Federación rusa*

101. De la jurisprudencia del Tribunal arriba expuesta, se deduce (ver párrafos 97 y 98), que un Estado puede ejercer la jurisdicción extraterritorial cuando, como consecuencia de una acción militar legal o ilegal, este ejerce un control efectivo de una zona situada fuera de su territorio nacional (ver párrafo 98 arriba y *Loizidou* (excepciones preliminares), citado arriba, § 62; *Loizidou c. Turquía* (fundamentos), 18 de diciembre de 1996, § 52, *Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI*; *Chipre c. Turquía*, citado arriba, § 76; e *Ilaşcu y Otros*, citado arriba, §§ 314-16; comparar y contrastar *Banković*, citado arriba, § 70). Además, el Tribunal reitera que un Estado puede, en ciertas circunstancias excepcionales, ejercer su jurisdicción extraterritorialmente mediante la afirmación de la autoridad y el control por los agentes de ese Estado sobre un individuo o individuos (ver *Al-Skeini y Otros*, citado arriba, §§ 136 y 149, y *Catan y Otros*, citado arriba, § 114). En el presente caso, el Tribunal acepta que no hay evidencia de una participación directa de agentes rusos en la detención y tratamiento del demandado. Sin embargo, según el demandante, Rusia tiene “control efectivo o como mínimo una influencia decisiva” sobre la “MRT” y el Tribunal debe establecer si este fue el caso en el momento de la detención del solicitante, que duró desde noviembre de 2008 hasta julio de 2010.

102. El Gobierno ruso presentó un argumento basado en el caso de la CIJ sobre el Genocidio en Bosnia, como había hecho en *Catan y Otros* (citado arriba, § 96), y en el caso de *Nicaragua c. los Estados Unidos de América* (ver párrafo 93 arriba), que fue parte de la jurisprudencia tomada en consideración por el Tribunal en *Catan y Otros* (citado arriba, § 76). En estos casos, la CIJ debía determinar cuándo podría atribuirse a un Estado la conducta de un grupo de personas, de manera que el Estado pudiera ser considerado responsable en relación con el derecho internacional por esa conducta. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal reitera que se ocupa de una cuestión diferente,



concretamente, si los hechos denunciados por el demandante competen a la jurisdicción de un Estado demandado en el sentido del Artículo 1 del Convenio. Como ya ha señalado el Tribunal, la prueba para determinar la existencia de “jurisdicción” en relación con el Artículo 1 del Convenio nunca se ha equiparado con la prueba para determinar la responsabilidad de un Estado por un acto internacionalmente ilícito con arreglo al derecho internacional (ver párrafo 98 arriba, y *Catan y Otros*, citados arriba, § 115).

103. Aunque en *Catan y Otros* el Tribunal se centró en determinar si Rusia tenía jurisdicción sobre los demandantes entre 2002 y 2004, al establecer los hechos de ese caso, el Tribunal se refirió a una serie de acontecimientos que se produjeron posteriormente. Así, tomó nota, entre otras cosas, de las resoluciones adoptadas por la Duma rusa en febrero y marzo de 2005 solicitando al Gobierno ruso que prohíba las importaciones de alcohol y Tabaco desde Moldavia (ver *Catan y Otros*, citado arriba, § 29); la prohibición del Gobierno ruso de productos cárnicos, frutas y verduras procedentes de Moldavia en 2005 (§ 30); la ausencia desde 2004 de cualquier retirada verificada de equipamiento militar ruso de la “MRT” (§ 36); la presencia continuada (en la fecha de la sentencia en *Catan*, octubre de 2012) de aproximadamente 1.000 militares rusos en la “MRT” para proteger su depósito de armas (§ 37); el apoyo económico proporcionado a través de una estrecha cooperación con las empresas rusas de equipamientos militares o a través de la compra por compañías rusas de compañías de la “MRT”, además de las compras de suministros en Transnistria (§ 39); los estrechos lazos económicos entre la “MRT” y Rusia, incluido el pago simbólico a Gazprom de solo el 5% aproximadamente del coste del gas natural consumido (datos de 2011, § 40); la ayuda económica proporcionada a la “MRT” entre 2007 y 2010 (§ 41); y el número de residentes en la “MRT” a los que se otorgó la ciudadanía rusa. (§ 42).

104. Además, varios informes de organizaciones intergubernamentales citados en *Catan y Otros* (§§ 64-70) hacen referencia al periodo de 2005 a 2008, e informes de organizaciones no gubernamentales (§§ 71-73) cubren el periodo de 2004 a 2009.

105. El Tribunal señala además que algunas de sus conclusiones en *Catan y Otros*, al referirse al periodo entre agosto de 2002 y julio de 2004, se basaron en conclusiones fácticas respecto de las cuales las partes en el presente caso no han aportado ninguna información nueva. Estas se refieren al número de armas y municiones almacenadas en Colbasna (§ 117); el efecto disuasorio de la relativamente pequeña presencia militar rusa en la región de Transnistria y sus antecedentes históricos, concretamente la intervención de tropas rusas en el conflicto de 1992 entre las autoridades moldavas y las fuerzas de la “MRT”, la transferencia de armas a los separatistas y la llegada a la región de nacionales rusos para luchar junto a los separatistas (§ 118); y la combinación de la presencia militar rusa continuada y el almacenamiento de armas en secreto y en violación de los compromisos internacionales,



enviando “una fuerte señal de apoyo constante al régimen de la “MRT” (ver *Catan y Otros*, citado arriba, § 119).

106. En *Ivanțoc y Otros* (citado arriba, §§ 116-20) el Tribunal analizó si la política de Rusia de apoyo a la “MRT” había cambiado entre 2004 y la fecha de liberación de los demandantes en 2007. Este concluyó lo siguiente:

“... la Federación rusa continuó disfrutando de una estrecha relación con la ‘MRT’, lo que equivale a proporcionar apoyo político, financiero y económico al régimen separatista.

Además, el Tribunal observa que el ejército ruso (tropas, equipo y municiones) se encontraba en la fecha de liberación de los demandantes estacionado todavía en el territorio moldavo, en violación de los compromisos de la Federación rusa de retirarse por completo y en violación de la legislación moldava

...

...

... la Federación rusa siguió sin hacer nada para impedir las violaciones del Convenio presuntamente cometidas después del 8 de julio de 2004 o para poner fin a la situación de los demandantes provocada por sus agentes.”

107. El Tribunal observa también que Rusia fue censurada por la apertura de centros de votación en la “MRT” sin el consentimiento moldavo y por haber expedido pasaportes a un gran número de personas en la región de Transnistria, tan recientemente como en 2012 (ver párrafo 67 arriba).

108. En *Catan y Otros*, el Tribunal concluyó (§ 121) lo siguiente:

“...el Gobierno ruso no ha convencido al Tribunal acerca de que las conclusiones a las que llegó en 2004 en la sentencia *Ilașcu* (op.cit.) eran inexactas. La MRT se implementó como resultado del apoyo militar ruso recibido. La continua presencia miliar y armamentística rusa en la región, constituyó un importante indicio para los líderes de la MRT, el Gobierno moldavo y para los observadores internacionales, acerca del continuo apoyo militar por parte de Rusia a los separatistas. Además, la población depende del suministro de gas de forma gratuita o subvencionado en gran parte, de las pensiones y otras ayudas financieras por parte de Rusia.”

El Tribunal considera, dada la ausencia de cualquier nueva información relevante en sentido contrario, que esta conclusión continúa siendo válida para el periodo considerado, concretamente de noviembre de 2008 a julio de 2010.

109. Por último, cabe señalar que en el presente caso, los argumentos del Gobierno ruso con respecto a la cuestión jurisdiccional son esencialmente los mismos que los que anticiparon en *Catan y Otros* (citado arriba). El único acontecimiento citado por el Gobierno ruso que ocurrió desde el periodo abarcado por las dos sentencias en *Ilașcu y Otros* y *Catan y Otros* (es decir, el periodo anterior a 2004), concretamente la admisión de Moldavia en la OMT (que según argumentó el Gobierno ruso, ofrecía un



margen de cooperación entre Moldavia y la “MRT”, ver párrafo 95 arriba), desde el punto de vista del Tribunal, no tiene relación con este asunto.

110. El Tribunal mantiene por tanto, las conclusiones formuladas en *Ilașcu y Otros, Ivanțoc y Otros y Catan y Otros* (todos citados arriba), en el sentido de que la “MRT” solo puede continuar existiendo, y resistiendo a los esfuerzos moldavos e internacionales para resolver el conflicto y llevar la democracia y el estado de derecho a la región, gracias al apoyo militar, económico y político ruso. En estas circunstancias, el alto nivel de dependencia de la “MRT” al apoyo ruso proporciona un claro indicio de que Rusia continúa ejerciendo un control efectivo y una influencia decisiva sobre las autoridades de la “MRT” (ver *Catan y Otros*, citado arriba, § 122).

111. De ello se deduce que el demandante se encuentra en el presente caso, bajo la jurisdicción de Rusia con arreglo al Artículo 1 del Convenio. Por consiguiente, el Tribunal desestima las objeciones del Gobierno ruso *ratione personae* y *ratione loci*.

112. Por tanto, el Tribunal debe determinar si ha habido alguna violación de los derechos del demandante derivados del Convenio como para comprometer la responsabilidad de cualquiera de los Estados demandados.

## **B. Agotamiento de los recursos internos**

### *1. Argumentos de las partes*

113. En sus observaciones del 31 de octubre de 2014 (párrafos 114 y 115), el Gobierno moldavo sostenía que el demandante no había agotado los recursos de los que disponía en Moldavia (ver párrafo 79 arriba). En particular, éste mencionaba que si bien el interesado había obtenido la anulación por el Tribunal Supremo de Justicia de su condena dictada por el “tribunal de la MRT”, no había solicitado, en base a la anulación de esa sentencia e invocando la Ley nº 1545 (1998) (ver párrafo 72 arriba), ser indemnizado por la República de Moldavia por la violación de sus derechos.

114. El demandante no formula observaciones sobre este asunto.

### *2. Valoración del Tribunal*

115. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal, los Estados están dispensados de responder por sus actos ante un organismo internacional antes de que hayan tenido la oportunidad de resolver los asuntos por medio de su propio Sistema legal. Quienes deseen invocar la jurisdicción supervisora del Tribunal en lo referente a las reclamaciones contra un Estado, están obligados de este modo, a utilizar primero los recursos proporcionados por el sistema jurídico nacional (ver, entre muchos otros argumentos, *Akdivar y Otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 65, Informes 1996-IV; *Vučković y Otros c. Serbia* (excepción preliminar) [GC], nos. 17153/11 y 29 otros, § 70, 25 de marzo de 2014; y *Gherghina c. Rumania* [GC] (dic.), nº. 42219/07, § 84, 9 de julio de 2015).



116. La obligación de agotar los recursos internos requiere por tanto, que el demandante haga un uso normal de los recursos disponibles y suficientes con respecto a sus reclamaciones relacionadas con el Convenio. La existencia de los recursos en cuestión, debe estar suficientemente asegurada, no solo en la teoría sino también en la práctica, y de faltar, carecerán de los requisitos de accesibilidad y eficacia (ver *Akdivar y Otros*, citado arriba, § 66; *Vučković y Otros*, citado arriba, § 71; y *Gherghina*, citado arriba, § 85). Para ser efectivo, un recurso debe ser capaz de corregir directamente la situación impugnada y de ofrecer perspectivas razonables de éxito (ver *Sejdovic c. Italia* [GC], nº. 56581/00, § 46, ECHR 2006-II, *Vučković y Otros*, citados arriba, § 74 y *Gherghina*, citado arriba, § 85).

117. En el presente caso, el Tribunal señala que el artículo 1 de la Ley nº 1545 establece expresamente que es de aplicación a los casos en los que el daño es causado por las acciones ilegales de los órganos de investigación criminal, la fiscalía o los tribunales (ver párrafo 72 arriba). Según el Gobierno moldavo (ver párrafo 129 abajo), solo aquellas autoridades (en particular los tribunales) que fueron creadas conforme a la ley moldava, pueden ser oficialmente reconocidas como tales. En opinión del Tribunal, esto parece excluir cualquier compensación por los actos ilegales de cualquier “tribunal” o “fiscalía” u otra autoridad creada por la “MRT”.

118. Además, a pesar de que el Gobierno moldavo presentó varios ejemplos en los que el Tribunal Supremo de Justicia había anulado fallos pronunciados por los “tribunales de la “MRT” (como en *Ilaşcu*, § 222), así como casos donde la Ley nº 1545 había servido de base para reclamar con éxito una indemnización, éste no presentó ningún ejemplo de un individuo que hubiera obtenido una compensación de Moldavia tras la anulación de una condena de un “tribunal de la MRT”. El Tribunal no está convencido de que la Ley nº 1545 sea de aplicación al caso del demandante.

119. El Tribunal advierte que en sus observaciones de 31 de octubre de 2014, el Gobierno moldavo precisó que los recursos internos que el demandante debía agotar en Moldavia “[eran] recursos disponibles, que [eran] efectivos en la medida de las obligaciones positivas del Gobierno y la falta de un control efectivo” (párrafo 129). A la vista de esta afirmación, puede entenderse que su objeción se refiere solo a la posibilidad de obtener una compensación conforme a la Ley nº 1545 por el retraso de cuatro meses (ver párrafos 48 y 51 arriba), cumpliendo con la obligación positiva de tomar medidas diplomáticas, económicas, judiciales u otras medidas encaminadas a asegurar la observancia de los derechos del demandante establecidos en el Convenio.

120. Sin embargo, el Tribunal considera que no se encuentra nada en la Ley nº 1545 que pudiera permitir al demandante reclamar una compensación por este retraso, al tratarse de casos en los que distintas autoridades o tribunales de investigación moldavos (ver párrafos 72 y 117 arriba) han violado un derecho individual en el marco de un procedimiento por infracción penal o administrativa, y no tratarse del uso con



demora o de la omisión de hacer uso, de medios diplomáticos u otros medios a nivel estatal.

121. En vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal rechaza la objeción del Gobierno moldavo de no agotamiento de los recursos internos.

## II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 1 DEL CONVENIO.

122. El demandante reclamó haber sido arrestado y detenido por milicias y tribunales creados ilegalmente. Se basó en el Artículo 5 § 1 del Convenio, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: ...

(b) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido; ...”

### A. Admisibilidad

123. El Tribunal observa que las reclamaciones al amparo del Artículo 5 § 1 no son manifiestamente infundadas a los efectos del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, señala que no hay ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, estas deben ser declaradas admisibles.

### B. Sobre el fondo

#### 1. Argumentos de las partes

##### (a) El demandante

124. El demandante reclamaba que su detención había sido ilegal. La jurisprudencia del Tribunal en relación con el requisito de legalidad se refiere principalmente al cumplimiento de la ley interna. Dado que la detención del demandante había sido ordenada por “tribunales de la MRT”, creados en violación de la legislación moldava pertinente (ver párrafos 69 y 70 arriba), esta no podía considerarse “lícita” en el sentido del Artículo 5 § 1 del Convenio. Además, el principio de *ex injuria jus non oritur* dictaba que los actos que eran contrarios a la ley internacional no podían convertirse en una fuente de actos legales para el infractor.



125. Refiriéndose a *Ilașcu y Otros* (citado arriba, § 460), el demandante afirmaba en particular que el sistema judicial de la “MRT” no reflejaba una tradición legal compatible con el Convenio. Los “tribunales de la MRT” carecían de independencia e imparcialidad. Basándose en una serie de documentos, argumentaba que los procedimientos de nombramiento de los jueces no eran transparentes y que los jueces no eran suficientemente independientes del ejecutivo, en particular del Presidente de la “MRT”. En su opinión, había habido frecuentes incidentes de corrupción y abuso en procedimientos penales por intereses comerciales privados, y su propio caso constituía un ejemplo de ello. Además, los procedimientos que los “tribunales de la MRT” aplicaban con respecto a la detención no cumplían con los estándares de del Convenio y no ofrecían garantías contra la arbitrariedad. Por tanto, el Tribunal debe confirmar el enfoque adoptado en *Ilașcu y Otros* (citado arriba).

126. El demandante alegó además que había importantes diferencias entre el presente caso y los casos relativos a la “República Turca del Norte de Chipre” (“TRNC”). En primer lugar, la actitud del Estado ejerciendo un control efectivo sobre el territorio en cuestión. Mientras Turquía reconoció la “TRNC” como Estado independiente, Rusia no reconoció a la “MRT” y, como quedó claro en las observaciones del Gobierno ruso con respecto a la jurisdicción en el presente caso, continuó considerando la “MRT” como parte de la República de Moldavia. En segundo lugar, Moldavia había establecido un sistema paralelo de tribunales para la región de Transnistria. El cometido de estos tribunales, situados en el territorio controlado por Moldavia, era examinar asuntos civiles y penales relativos a la región de Transnistria. Cualquier reconocimiento por el Tribunal de que los “tribunales de la MRT” pudieran ser considerados como “tribunales establecidos por ley” o de que pudieran ordenar una detención “legal”, socavaría el funcionamiento de estos legítimos tribunales moldavos. En tercer lugar, a diferencia de la situación en la “TRNC”, los “tribunales de la MRT” no aplicaban las leyes de la República de Moldavia o las leyes de la Federación rusa, sino su propio sistema legal que no era compatible con los estándares del Convenio.

127. El demandante se quejó finalmente de que, después de haber sido enviado su caso al tribunal de primera instancia, su detención no tenía base legal, ya que la última orden judicial que ampliaba su detención había expirado el 24 de noviembre de 2009 y no fue adoptada ninguna nueva orden hasta el 21 de abril de 2010.

### (c) El Gobierno moldavo

128. El Gobierno moldavo argumentaba que el Tribunal debía seguir el enfoque adoptado en la sentencia *Ilașcu y Otros* (citada arriba, §§ 436 y 460-462).

129. El Gobierno invocaba la sentencia de 22 de enero de 2013, del Tribunal Supremo de Justicia de la República de Moldavia (ver párrafo 26 arriba) y subrayaba que esta había confirmado el carácter ilegal y arbitrario de la condena del demandante.



Manténía que los “tribunales de la MRT” eran órganos de un ente ilegal que no había sido reconocido por ningún Estado. La detención del demandante tal como fue ordenada por los tribunales de la “MRT” no podía considerarse como “lícita” conforme al sentido del Artículo 5 § 1 del Convenio. En opinión del gobierno moldavo, cualquier conclusión en contrario implicaría un reconocimiento de ciertos poderes por parte del ente no reconocido.

130. El Gobierno moldavo también señaló diferencias entre las tradiciones jurídicas de la “MRT” y la “TRNC” que habían llevado al Tribunal a formular diferentes conclusiones en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba) por un lado, y en los casos de *Foka c. Turquía* (nº. 28940/95, 24 de junio de 2008) y *Protopapa c. Turquía* (nº. 16084/90, 24 de febrero de 2009), por otro lado. El mismo enfoque que en *Ilaşcu y Otros* se debe tomar en el presente caso. El Sistema legal de la “MRT” estaba basado en el antiguo sistema soviético y no reflejaba compromiso alguno con el Convenio u otras normas internacionales en materia de derechos humanos. El Gobierno moldavo se refería en particular al “Informe sobre los Derechos Humanos en la Región de Transnistria de la República de Moldavia” (ver párrafo 62 arriba). En su opinión, este informe mostraba que la organización judicial de la “MRT” no cumplía con los principios básicos de independencia e imparcialidad.

131. Finalmente, el Gobierno moldavo afirmó que no podía hacer observaciones sobre la legalidad de la detención del demandante desde el punto de vista de la conformidad con la ley de la “MRT”, ya que en todo caso, esa ley era inconstitucional y el sistema legal de la “MRT” no se correspondía con los principios de democracia, independencia e imparcialidad de la organización judicial.

#### (d) El Gobierno ruso

132. El Gobierno ruso no presentó observaciones específicas al respecto. Su posición era que carecía de “jurisdicción” en el territorio de la “MRT” y que por tanto, no estaban en condiciones de hacer ninguna observación sobre el fondo del asunto.

##### 2. Valoración del Tribunal

133. El Tribunal señala que el demandante fue arrestado el 24 de noviembre de 2008 y posteriormente detenido en espera de juicio desde el 26 de noviembre de 2008 al 1 de julio de 2010 (ver párrafos 13 y 22 arriba). En consecuencia, es aplicable el Artículo 5 § 1 (c) del Convenio.

134. Está bien asentado en la jurisprudencia del Tribunal en relación con el Artículo 5 § 1, que cualquier privación de libertad no solo debe basarse en una de las excepciones enumeradas en los apartados (a) a (f), sino que también debe ser “lícita”. Cuando se trata de la “legalidad” de la detención, incluida la cuestión de si se ha seguido “un procedimiento prescrito por la ley”, el Convenio se refiere esencialmente a la legislación nacional y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y



procesales de la legislación nacional. Esto requiere principalmente que cualquier arresto o detención tenga una base legal en la legislación nacional, pero también se refiere a la calidad de la ley, que requiere que sea compatible con el estado de derecho, un concepto inherente a todos los Artículos del Convenio (ver, por ejemplo, *Del Río Prada c. España* [GC], nº. 42750/09, § 125, ECHR 2013).

135. En el presente caso, surge la pregunta de si el arresto y la prisión provisional del demandante puede ser considerada como “lícita” a los efectos del Artículo 5 § 1 del Convenio, dado que fueron ordenados por órganos de la “MRT”, una entidad no reconocida. Por lo tanto, el Tribunal considera apropiado precisar los principios generales establecidos en su jurisprudencia con respecto a la legalidad de los actos adoptados por las autoridades de entidades no reconocidas.

**(a) Principios generales relativos a la legalidad de los actos adoptados por entidades no reconocidas.**

136. El Tribunal considera que este asunto debe ser analizado en el contexto de su aproximación general al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial en entidades no reconocidas. En este contexto, el Tribunal ha tenido en cuenta la naturaleza particular del Convenio como un instrumento de orden público europeo para la protección de los seres humanos, y de su misión, tal como precisa el Artículo 19 del Convenio, de “asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes”. Ha subrayado la necesidad de evitar un vacío en el sistema de protección de los derechos humanos, y por tanto, ha perseguido el objetivo de asegurar que los derechos del Convenio sean protegidos en el territorio de todas las Partes Contratantes, incluso en territorios efectivamente controlados por otra Parte Contratante, por ejemplo a través de una administración local subordinada (ver *Chipre c. Turquía*, citado arriba, § 78).

137. En *Chipre c. Turquía* (citado arriba, §§ 91-94) el Tribunal examinó la cuestión de si podría exigirse a los demandantes que agotaran los recursos disponibles en la “TRNC”, es decir, en una entidad no reconocida. Se inspiró, entre otros aspectos, en la posición de la CIJ en su Dictamen Consultivo sobre las “Consecuencias Legales para los Estados de la Presencia Continuada de Sudáfrica en Namibia (Suroeste de África), a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad” (Colección de la Corte Internacional de Justicia 16, p. 56, párrafo 125). En ese Dictamen Consultivo, la CIJ había constatado que, si bien los actos oficiales llevados a cabo por el Gobierno de Sudáfrica en nombre de Namibia o en relación con esta tras la terminación del mandato eran ilegales e inválidos, esta nulidad no debía extenderse a actos tales como, por ejemplo, la inscripción de nacimientos, defunciones o matrimonios, cuyos efectos podrían ser ignorados solo en detrimento de los habitantes de ese territorio. El Tribunal estimó que debería hacerse uso de los recursos disponibles en la “TRNC” siempre que



podiera demostrarse que estos existían en beneficio de las personas y les ofrecían perspectivas razonables de éxito. De una forma más general, señaló que la ausencia de tribunales en la “TRNC” podría ir en detrimento de los miembros de la comunidad Greco-Chipriota. El Tribunal concluyó entonces lo siguiente (*Chipre c. Turquía*, citado arriba, § 96):

“... la obligación de no tener en cuenta los actos de entidades de hecho está lejos de ser absoluta. La vida continúa para los habitantes de la región afectada. Las autoridades *de facto*, incluidos sus tribunales, deben proteger y hacer esa vida tolerable; y, en el propio interés de los habitantes, los actos ejecutados por estas autoridades no pueden ser simplemente ignorados por Estados terceros o instituciones internacionales, en particular por los tribunales, incluyendo este. Cualquier otra conclusión equivaldría a despojar a los habitantes del territorio de todos sus derechos cuando éstos son examinados en un contexto internacional, lo que equivaldría a privarlos incluso de sus derechos mínimos.”

138. El Tribunal confirmó este razonamiento en *Demopoulos y Otros c. Turquía* ((dic.) [GC], n°s 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04 y 21819/04, § 95, ECHR 2010-I). Una vez más, en el contexto del agotamiento de los recursos internos, el Tribunal observó que aquellos afectados por las políticas y acciones de la “TRNC” se encontraban bajo la jurisdicción de Turquía, con la consecuencia de que Turquía podría ser considerado responsable por las violaciones de los derechos contemplados en el Convenio que tengan lugar dentro de ese territorio. Continuó diciendo que no sería consecuente con tal responsabilidad en el marco del Convenio, si en la adopción por parte de las autoridades de la “TRNC” de medidas de derecho civil, administrativo o penal, o su aplicación o ejecución dentro de su territorio, fuera denegada cualquier validez o se considerara carente de una base “legal” desde el punto de vista del Convenio. Además, señaló lo siguiente (ibíd., § 96):

“El derecho de petición individual conforme al Convenio no es sustituto de un sistema judicial que funcione y marco para la aplicación del derecho penal y civil.”

139. En *Chipre c. Turquía* (citado arriba) el Tribunal tuvo también que tratar otro asunto de relevancia en el presente contexto. El Gobierno demandante sostenía, en relación con el Artículo 6, que a los greco chipriotas del norte de Chipre se les denegaba el derecho a que tribunales independientes e imparciales establecidos por la ley, se pronunciaran sobre sus derechos civiles y obligaciones. El Tribunal sostenía lo siguiente:

“231. En cuanto a la afirmación de que el Gobierno demandante de que los tribunales de la ‘TRNC’ no satisfacían los criterios establecidos en el Artículo 6, la comisión señaló, en primer lugar, que no había nada en el marco institucional del



sistema legal de la ‘TRNC’ que pudiera poner en duda la independencia e imparcialidad de los tribunales civiles o la imparcialidad subjetiva y objetiva de los jueces, y, en segundo lugar, esos tribunales funcionaban sobre la base de la legislación interna de la ‘TRNC’ a pesar de la ilegalidad de la reclamación por la “TRNC” de la condición de Estado. La Comisión encontró apoyo a este parecer en el Dictamen Consultivo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Namibia (ver párrafo 86 arriba). Además, en opinión de la Comisión debía darse el debido peso al hecho de que los tribunales civiles que operan en la ‘TRNC’ se basaban en esencia en la costumbre anglosajona y no eran necesariamente diferentes de los tribunales que funcionaban antes de los acontecimientos de 1974 y de los que existían en la parte sur de Chipre.

...

236. En cuanto a la impugnación del Gobierno demandante sobre la legalidad misma del sistema judicial de la ‘TRNC’, el Tribunal observa que aquel ya avanzó argumentos similares en el contexto de la cuestión preliminar referente al requisito de agotar los recursos internos, respecto de las reclamaciones objeto de aplicación instantánea (ver párrafos 83-85 arriba). El Tribunal concluyó que, a pesar de la ilegalidad de la ‘TRNC’ conforme a la ley internacional, no puede excluirse que a los demandantes se les pueda requerir llevar sus reclamaciones ante los tribunales locales, entre otros, con el fin de buscar una reparación. También señaló en ese sentido, que su principal preocupación al respecto era garantizar, desde el punto de vista del sistema del Convenio, que se empleen los mecanismos de resolución de controversias que ofrecen a las personas la oportunidad de acceder a la justicia con el fin de remediar agravios o pedir reparación.

237. El Tribunal observa, a partir de las pruebas presentadas a la Comisión (ver párrafo 39 arriba), que existe un sistema judicial en funcionamiento en la ‘TRNC’ para la resolución de disputas relacionadas con los derechos civiles y obligaciones definidos en el ‘derecho interno’ y que se encuentra disponible para la población greco chipriota. Como observa la Comisión, el sistema judicial refleja en su funcionamiento y procedimientos, la tradición jurídica y de “common-law” de Chipre (ver párrafo 231 arriba). En su opinión, teniendo en cuenta el hecho de que es la “ley interna de la TRNC” la que define el contenido de esos derechos y obligaciones en beneficio de la población en su conjunto, debe seguirse que los tribunales internos, establecidos por la “ley” de la ‘TRNC’, son los foros para su aplicación. Para el Tribunal, y con el fin de pronunciarse sobre ‘derechos civiles y obligaciones’, los tribunales locales, pueden ser considerados como ‘establecidos por la ley’, en relación con la “base constitucional y legal” sobre la que operan.

En opinión del Tribunal, cualquier otra conclusión iría en detrimento de la comunidad greco chipriota y daría lugar a una negación a los miembros de esa comunidad a obtener un fallo sobre una reclamación dirigida contra un organismo



privado o público (ver párrafo 96 arriba). A este respecto, debe notarse que la evidencia confirma los greco chipriotas han tomado medidas judiciales exitosas en defensa de sus derechos civiles.”

140. En varias sentencias relacionadas con Turquía, el Tribunal ha aplicado los principios establecidos en el caso de *Chipre c. Turquía* a asuntos penales (ver *Foka*, citado arriba, § 83, donde la detención del demandante grecochipriota por un oficial de policía de la “TRNC” fue considerada legal a los efectos del Artículo 5; *Protopapa*, citado arriba, § 60, donde tanto la prisión provisional como la prisión tras la condena impuestas por las autoridades de la “TRNC” fueron consideradas legales a los efectos del Artículo 5 y un juicio penal ante un tribunal de la “TRNC” fue considerado conforme con el Artículo 6; y también en *Asproftas c. Turquía*, nº 16079/90, § 72, 27 de mayo de 2010; *Petrakidou c. Turquía*, nº 16081/90, § 71, 27 de mayo de 2010; y *Unión europea de los derechos humanos y Josephides c. Turquía* (dic.), nº 7116/10, § 9, 2 de abril de 2013).

141. En *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, § 460), al examinar si la detención de los demandantes tras su condena por el “Tribunal Supremo de la MRT” podría considerarse “lícita” conforme al Artículo 5 § 1 (a) del Convenio, el Tribunal formula el principio general siguiente:

“En ciertas circunstancias, un tribunal perteneciente al sistema judicial de una entidad no reconocida por el derecho internacional puede ser considerado como un tribunal ‘establecido por la ley’, siempre que forme parte de un sistema judicial que funcione sobre una ‘base constitucional y legal’ que refleje una tradición jurídica compatible con el Convenio, con el fin de permitir a los individuos el disfrute de lo que el Convenio garantiza (ver, *mutatis mutandis*, *Chipre c. Turquía*, citado arriba, §§ 231 and 236-237).”

#### **(b) Aplicación de estos principios al presente caso**

142. Con referencia a los principios generales antes mencionados establecidos en su jurisprudencia, el Tribunal considera que la principal preocupación debe ser siempre que los derechos del Convenio estén efectivamente protegidos en todo el territorio de todas las Partes Contratantes, incluso si una parte de ese territorio se encuentra bajo el control efectivo de otra Parte Contratante (ver párrafo 136 arriba). En consecuencia, no puede considerarse automáticamente como ilegal, a los exclusivos fines del Convenio, las decisiones tomadas por los tribunales de una entidad no reconocida, simplemente debido a la naturaleza ilícita de esta última y el hecho de que no esté internacionalmente reconocida.

143. De acuerdo con este razonamiento, el Tribunal considera ya asentado en su jurisprudencia que las decisiones adoptadas por los tribunales de entidades no reconocidas, incluso las decisiones adoptadas por los tribunales penales, pueden ser



consideradas “lícitas” a los efectos del Convenio, siempre que cumplan ciertas condiciones (ver *Ilaşcu y Otros*, citado arriba, § 460). Esto no implica en modo alguno, el reconocimiento de las ambiciones de independencia de esa entidad (ver *mutatis mutandis*, *Chipre c. Turquía*, citado arriba § 92).

144. Al mismo tiempo, el tribunal ha sostenido durante mucho tiempo que “[el] Convenio pretende garantizar, no los derechos que son teóricos o ilusorios, sino los derechos que son prácticos y efectivos” (ver *Airey c. Irlanda*, 9 de octubre de 1979, § 24, Serie A n° 32). No basta con declarar que los derechos del Convenio se encuentran protegidos en un determinado territorio – el Tribunal debe cerciorarse de que esta protección también es efectiva. Se asigna un papel primordial a los tribunales internos para garantizar que se respeten esos derechos, que deben ofrecer garantías de independencia e imparcialidad y equidad en los procedimientos. En consecuencia, al evaluar si los tribunales de una entidad no reconocida satisfacen los criterios establecidos en su sentencia *Ilaşcu y Otros*, concretamente si “forman parte de un sistema judicial que funciona sobre una ‘base constitucional y legal’ ... compatible con el Convenio” (citado arriba, § 460), el Tribunal otorgará importancia a la cuestión de si estos pueden considerarse independientes e imparciales y funcionando sobre la base del estado de derecho.

145. Para verificar si los “tribunales de la MRT” que ordenaron la detención del demandante, concretamente el “Tribunal del Pueblo Tiraspol” y el “Tribunal Supremo de la MRT” cumplen con los criterios anteriores, el Tribunal debe partir de las conclusiones formuladas en su jurisprudencia anterior sobre esta entidad no reconocida. En *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, §§ 436 y 461), refiriéndose a “la naturaleza claramente arbitraria de las circunstancias en las que los demandantes fueron juzgados y condenados” en 1993 (§ 215), el Tribunal consideró que el “Tribunal Supremo de la MRT” “pertenece a un sistema del que difícilmente puede decirse que funcione sobre una base constitucional y legal que refleje una tradición jurídica compatible con el Convenio” (§ 436). Al mismo tiempo, no puede excluirse que la situación haya cambiado desde que se dictó la sentencia en 2004. Ello exige verificar si lo establecido en *Ilaşcu y Otros* con respecto a los “tribunales de la MRT” antes de que la República de Moldavia y la Federación rusa llegaran a ser parte del Convenio en 1997 y 1998 respectivamente, continúa siendo válido en el presente caso.

146. El Tribunal señala que se solicitó a las partes, con particular referencia a su jurisprudencia, que se expresaran sobre la pregunta de si los “tribunales de la MRT” podían ordenar el arresto y detención del demandante de forma legítima, con arreglo al Artículo 5 § 1 del Convenio. Además, se les solicitó que se expresaran sobre la base legal específica de la detención del demandante en la “MRT”. El Gobierno moldavo comentó brevemente que el sistema legal de la “MRT” se basaba en el antiguo sistema soviético y que los tribunales de la “MRT” carecían de independencia e imparcialidad (ver párrafo 130 arriba). En cuanto a la base legal del arresto y detención del



demandante, este afirmó que no podía presentar dicha información. El Gobierno ruso se refirió a su posición en relación con su falta de jurisdicción y no formuló ningún comentario sobre el fondo. El demandante, por su parte, alegó en particular que los “tribunales de la MRT” carecían de independencia e imparcialidad.

147. En opinión del Tribunal, le corresponde en primer lugar a la Parte Contratante que tiene el control efectivo sobre la entidad no reconocida en cuestión, demostrar que sus tribunales “forman parte de un sistema judicial que opera sobre una base constitucional y legal que refleja una tradición judicial compatible con el Convenio” (ver párrafo 144 arriba). Como ya ha establecido el Tribunal (ver párrafo 111 arriba), en el caso de la “MRT”, es Rusia quien ejerce ese control efectivo. Hasta la fecha, el Gobierno ruso no ha presentado al Tribunal ninguna información sobre la organización de los tribunales de la “MRT” que pudiera permitirle evaluar si cumplen con el requisito anterior. Tampoco ha presentado ningún detalle de la ley de la “MRT” que sirvió de base para la detención del demandante. Es más, el Tribunal señala la falta de fuentes oficiales de información sobre el sistema legal y judicial en la “MRT”, un hecho que dificulta la obtención de una imagen clara de las leyes aplicables. En consecuencia, el Tribunal no está en condiciones de verificar si los “tribunales de la MRT” y su práctica, satisfacen los requisitos mencionados anteriormente.

148. Tampoco hay base para suponer que exista en la región un sistema que refleje una tradición jurídica compatible con el Convenio, similar a la del resto de la República de Moldavia (comparar y contrastar con la situación en el norte de Chipre, descrita en *Chipre c. Turquía*, citada arriba, §§ 231 y 237). La división de los sistemas judiciales moldavo y de la “MRT” tuvo lugar en 1990, mucho antes de que Moldavia ingresara en el Consejo de Europa en 1995. Además, la ley moldava fue sometida a un profundo análisis cuando solicitó la adhesión al Consejo de Europa (ver Dictamen N° 188 (1995) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la solicitud por parte de Moldavia de adhesión al Consejo de Europa), con enmiendas propuestas para garantizar la compatibilidad con el Convenio, que Moldavia ratificó finalmente en 1997. No se ha realizado un análisis similar del “sistema legal de la MRT” que, por consiguiente, nunca ha sido parte de un sistema que refleje una tradición judicial considerada compatible con los principios del Convenio, antes de que sucediera la ruptura en dos sistemas judiciales separados en 1990 (ver párrafo 12 arriba e *Ilaşcu y Otros*, citado arriba, §§ 29 y 30).

149. El Tribunal también considera que las conclusiones alcanzadas anteriormente se ven reforzadas por las circunstancias en las que el demandante fue arrestado en el presente caso y se ordenó y prorrogó su detención (ver párrafos 13-15 y 17 arriba, en especial la orden de su detención por un periodo de tiempo indefinido y el examen en su ausencia de la apelación contra la decisión de prorrogar esa detención), así como por la jurisprudencia mencionada por el demandante (ver párrafos 75 arriba) y



los diversos informes de prensa que suscitan dudas sobre la independencia y calidad de los “tribunales de la MRT” (ver párrafo 77 arriba).

150. En resumen, el Tribunal concluye que sus observaciones efectuadas en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, §§ 436 y 460-462) siguen siendo válidas con respecto al periodo de tiempo que abarca el presente caso. Considera por tanto, que los “tribunales de la MRT” e implícitamente, cualquier otra “autoridad de la MRT”, no podían ordenar el “arresto o detención legal” conforme al Artículo 5 § 1 (c) del Convenio. En consecuencia, la detención del demandante basada en las órdenes de los “tribunales de la MRT” fue ilegal a los fines de esta disposición.

### 3. Responsabilidad de los Estados demandados

#### (a) La República de Moldavia

151. El Tribunal debe determinar a continuación si la República de Moldavia cumplió con sus obligaciones positivas de tomar medidas apropiadas y suficientes para garantizar los derechos del demandante conforme al Artículo 5 § 1 (ver párrafo 100 arriba). En *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, §§ 339-40), el Tribunal sostuvo que las obligaciones positivas de Moldavia se referían, tanto a las medidas necesarias para restablecer su control sobre el territorio de Transnistria, en tanto expresión de su jurisdicción, como a las medidas para garantizar el respeto a los derechos individuales de los demandantes. La obligación de restablecer el control sobre Transnistria, exigía a Moldavia abstenerse de apoyar al régimen separatista y actuar tomando las medidas políticas, judiciales y de otro tipo a su disposición para restablecer el control sobre el territorio. El Tribunal adoptó el mismo planteamiento que en *Catan y Otros* (citado arriba, § 145).

152. En lo referente al primer aspecto de la obligación positiva de Moldavia de restablecer el control, el Tribunal en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, §§ 341-45) encontró que desde el comienzo de las hostilidades en 1991 y 1992 hasta julio de 2004, fecha en que se dictó la sentencia, Moldavia había tomado todas las medidas en su poder para restablecer el control sobre el territorio de Transnistria. El Tribunal no encontró ninguna razón para partir de esa conclusión en *Catan y Otros* (§ 146). En el presente caso, las partes no presentaron ninguna nueva alegación sobre este asunto. No hay nada que indique que el Gobierno de Moldavia cambiara su posición con respecto a Transnistria en los años transcurridos hasta el periodo de detención del demandante, de noviembre de 2008 a julio de 2010. El Tribunal, por tanto, no ve razón para llegar a una conclusión diferente en el presente caso.

153. Volviendo al segundo aspecto de la obligación positiva, en concreto el de garantizar el respeto de los derechos de los demandantes, el Tribunal declaró en *Ilaşcu y Otros* (citado arriba, §§ 348-52) que Moldavia no había cumplido plenamente con sus obligaciones positivas, en la medida en que desde mayo de 2001 no había adoptado



todas las medidas disponibles para ello en el curso de las negociaciones con la “MRT” y las autoridades rusas para poner fin a la violación de los derechos de los demandantes. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal considera que el Gobierno moldavo realizó esfuerzos considerables para apoyar al demandante. En particular, las autoridades hicieron diversos llamamientos a varias organizaciones intergubernamentales y otros países, en especial a Rusia, solicitándoles ayuda para garantizar los derechos del demandante (ver párrafo 51 arriba). Cuando el demandante solicitó al Tribunal Supremo de Justicia moldavo que anulara su condena, este obtuvo un fallo favorable (ver párrafo 26 arriba) y la fiscalía tomó finalmente todas las medidas a su disposición para investigar las denuncias del demandante relacionadas con su detención ilegal (ver párrafos 52 y 53 arriba).

154. Es cierto que la Fiscalía General y el Centro de Derechos Humanos no intervinieron cuando los padres del demandante se lo reclamaron (ver párrafos 47 y 48 arriba). Sin embargo, esto debe ser considerado en el contexto de los esfuerzos llevados a cabo por otras autoridades, incluidas las del más alto nivel, para garantizar la protección de los derechos del demandante. Teniendo en cuenta el número de reclamaciones sobre violaciones de derechos garantizados en el Convenio por parte de las autoridades de la “MRT” y a la inevitable dilación en el tiempo para tratarlas todas ellas en un alto nivel diplomático, el Tribunal no puede concluir que la falta de reacción inicial equivalga, por sí misma, al incumplimiento por parte de Moldavia de tomar cualquier medida a su disposición para garantizar los derechos del demandante.

155. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la República de Moldavia ha cumplido con sus obligaciones positivas en relación con el demandante. Por lo tanto, considera que no ha habido violación del Artículo 5 § 1 del Convenio, por parte de la República de Moldavia.

### (c) **La Federación Rusa**

156. El Tribunal observa que no hay pruebas de que las personas que actúan en nombre de la Federación rusa hayan participado directamente en las medidas adoptadas contra el demandante.

157. Sin embargo, el Tribunal ha establecido que Rusia ejerció un control efectivo sobre la “MRT” durante el periodo en cuestión (ver párrafo 110 arriba). A la luz de esta conclusión, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, no es necesario determinar si Rusia ejerce o no un minucioso control sobre las políticas y acciones de la administración local subordinada (ver *Catan y Otros*, citado arriba, §§ 106 y 150). En virtud de su continuo apoyo militar, económico y político a la “MRT”, que de otro modo no podría sobrevivir, la responsabilidad de Rusia en relación con el Convenio se encuentra empeñada en cuanto a la violación de los derechos del demandante.



158. En conclusión, y tras haber concluido que la detención del demandante fue ilegal a tenor del Artículo 5 § 1 del Convenio (ver párrafo 150 arriba), el Tribunal sostiene que ha habido una violación de esa disposición por parte de la Federación rusa.

159. Habiendo alcanzado esta conclusión, el Tribunal considera innecesario examinar separadamente la reclamación adicional bajo el Artículo 5 § 1 (ver párrafo 127 arriba).

### III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 4 DEL CONVENIO.

160. El demandante reclamaba que había estado ausente en algunas audiencias judiciales relativas a su prisión provisional. Este invocaba el Artículo 5 § 1 del Convenio. El Tribunal considera que esta reclamación debe ser examinada bajo el Artículo 5 § 4 del Convenio, que dice lo siguiente:

“Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.”

161. El Gobierno moldavo no presentó ninguna observación particular con respecto a esta reclamación.

162. El Gobierno ruso no formuló ninguna observación sobre este punto.

163. El Tribunal señala que esta reclamación no es manifiestamente infundada conforme al significado del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, señala que no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, debe ser declarado admisible. Sin embargo, en vista de las razones para concluir que la detención del demandante fue ilegal (ver párrafo 150 arriba), el Tribunal considera que no es necesario examinar por separado la reclamación al amparo del Artículo 5 § 4.

### III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO

164. El demandante reclamó que las autoridades no le proporcionaron los cuidados médicos requeridos por su estado de salud. Argumentó que esta falta de cuidados médicos le había expuesto a un riesgo real por su vida, contrario al Artículo 2 del Convenio cuya parte pertinente dice lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente...”

#### **A. Admisibilidad**

165. El Tribunal señala que esta reclamación no es manifiestamente infundada conforme al significado del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, señala que no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, debe ser declarado admisible.



## **B. Sobre el fondo**

### *1. Argumentos de las partes*

166. El demandante sostenía que en vista de la gravedad de su estado y de las numerosas crisis de asma que sufrió, junto con el pronóstico desfavorable que le habían dado los médicos, el hecho de que las “autoridades de la MRT” no le proporcionaran los cuidados médicos requeridos por su estado de salud o no lo pusieran en libertad durante el procedimiento para buscar asistencia médica en hospitales civiles, le habían expuesto a un riesgo real de muerte por asfixia. Además, después de que un comité médico hubo determinado ese riesgo, y en ausencia de equipamiento médico apropiado en el Centro, fue de hecho trasladado el 15 de febrero de 2010 a una prisión ordinaria aún menos equipada (ver párrafo 38 arriba).

167. El Gobierno moldavo alegó que no pudo verificar los hechos del caso. Además de tomar medidas generales destinadas a garantizar el respeto de los derechos humanos en la región de Transnistria, al ser informado de la demanda presentada ante el Tribunal, este tomó todas las medidas a su disposición, solicitando a varias organizaciones intergubernamentales y embajadas extranjeras que le ayudaran a garantizar los derechos del demandante.

168. El Gobierno ruso sostuvo que todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos del demandante debían ser respondidas exclusivamente por Moldavia. Agregó que, al no contar con ningún medio para confirmar los hechos del caso, como las pruebas médicas, no pudo valorar las condiciones de la detención del demandante ni la calidad del tratamiento médico que este había recibido.

### *2. Valoración del Tribunal*

169. El Tribunal ha afirmado que podría haber una obligación positiva para un Estado, en virtud de la primera frase del Artículo 2 § 1 de proteger la vida de una persona frente a terceros o frente al riesgo de una enfermedad que pueda hacer peligrar la vida (ver *Osman c. el Reino Unido*, 28 de octubre de 1998, §§ 115-122, Informes 1998-VIII; *Yaşa c. Turquía*, 2 de septiembre de 1998, §§ 92-108, Informes 1998-VI; y *L.C.B. c. el Reino Unido*, 9 de junio de 1998, §§ 36-41, Informes 1998-III). Al mismo tiempo, solo en circunstancias excepcionales podrían constituir una violación del Artículo 2 del Convenio los malos tratos físicos sin resultado de muerte, infligidos por agentes del Estado (ver *Makaratzis c. Grecia* [GC], n° 50385/99, § 51, ECHR 2004-XI).

170. En el presente caso, el Tribunal observa que a pesar del pronóstico general desfavorable del demandante, los médicos no establecieron en ningún momento que hubiera un riesgo inmediato para su vida. Estos pudieron detener las crisis de asma del demandante, aunque hacerlo así requirió el uso de medicamentos traídos por sus padres.

171. Dicho esto, el Tribunal considera que los hechos denunciados por el demandante no requieren de un examen por separado con arreglo al Artículo 2 del



Convenio, aunque en su lugar sería más apropiado examinarlos con arreglo al Artículo 3 (ver, *mutatis mutandis*, *Ilaşcu y Otros*, citado arriba, § 418).

#### IV. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

172. El demandante se quejó de que no se le había proporcionado la asistencia médica requerida por su estado de salud y que se le había mantenido en condiciones inhumanas de reclusión. Se basó en el Artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

##### **A. Admisibilidad**

173. El Tribunal señala que esta reclamación no es manifiestamente infundada conforme al significado del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, señala que no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

##### **B. Sobre el fondo**

###### *1. Argumentos de las partes*

174. El demandante reclamó que los dos Gobiernos demandados no habían logrado garantizar sus derechos con arreglo al Artículo 3, en particular con respecto a la prestación de asistencia médica y a las condiciones de su detención.

175. El Gobierno moldavo alegó que no podía verificar los hechos del caso. Además de tomar medidas generales encaminadas a garantizar el respeto de los derechos humanos en la región de Transnistria, al ser informado de la demanda presentada ante el Tribunal, este había tomado todas las medidas a su disposición, solicitando a varias organizaciones internacionales y embajadas extranjeras ayuda para garantizar los derechos del demandante.

176. Según el Gobierno ruso, en ausencia de jurisdicción sobre el territorio de Transnistria en el sentido del Artículo 1 del Convenio, este no pudo verificar los hechos descritos por el demandante ni comentar el fondo de su reclamación.

###### *2. Valoración del Tribunal*

177. El Tribunal reitera que el Artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores más fundamentales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de las circunstancias y del comportamiento de la víctima (ver, por ejemplo, *Labita c. Italia* [GC], nº 26772/95, § 119, ECHR 2000-IV). Sin embargo, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad, para entrar en el ámbito del Artículo 3. La



apreciación de este mínimo es relativa: depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima (ver, entre otros, *Kudła c. Polonia* [GC], nº 30210/96, § 91, ECHR 2000-XI; *Peers c. Grecia*, nº 28524/95, § 67, ECHR 2001-III; *Enea c. Italia* [GC], nº 74912/01, § 55, ECHR 2009; y *Bouyid c. Bélgica* [GC], nº 23380/09, § 86, ECHR 2015).

178. El Estado debe asegurar que una persona sea detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana, que la forma y el método de cumplimiento de la medida de privación de libertad, no le sometan a sufrimientos o dificultades de una intensidad que excedan del nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (ver *Kudła*, citado arriba, § 94; y *Svinarenko y Slyadnev c. Rusia* [GC], nºs 32541/08 y 43441/08, § 116, ECHR 2014 (extractos)) y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados (ver *Kudła*, citado arriba, § 94; y *Idalov c. Rusia* [GC], nº 5826/03, § 93, 22 de mayo de 2012). En la mayoría de los casos relacionados con la detención de personas enfermas, el Tribunal ha examinado si el demandante recibió o no una adecuada asistencia médica en prisión. A este respecto, el Tribunal reitera que aunque el Artículo 3 no da derecho a un detenido a ser liberado “por motivos de compasión”, siempre ha interpretado el requisito de garantizar la salud y bienestar de los detenidos, entre otras cosas, como una obligación por parte del Estado de proporcionar a los detenidos la asistencia médica requerida (ver *Pakhomov c. Rusia*, nº 44917/08, § 61, 30 de septiembre de 2010; y *Gladkiy c. Rusia*, nº 3242/03, § 83, 21 de diciembre de 2010).

179. En el presente caso el Tribunal señala que, aunque los médicos consideraron que el estado del demandante se estaba deteriorando y que faltaban los especialistas y el equipamiento médico necesario para tratarlo, las autoridades de la “MRT” no solo se negaron a trasladarlo a un hospital civil para recibir tratamiento, sino que también lo expusieron a un mayor sufrimiento y a un riesgo más grave para su salud al trasladarlo a una prisión ordinaria el 15 de febrero de 2010 (ver párrafo 38 arriba). Es indiscutible que el demandante sufrió mucho con sus crisis de asma. El Tribunal se muestra también sorprendido por el hecho de que la enfermedad del demandante, pese a ser considerada lo suficientemente grave como para justificar el traslado a un hospital civil de una persona condenada, no fuera motivo para el similar traslado de una persona en espera de juicio (ver párrafo 35 arriba). En vista de la ausencia de explicación alguna por la negativa a ofrecerle un tratamiento apropiado, el Tribunal considera que la asistencia médica recibida por el demandante no estaba asegurada adecuadamente.

180. El Tribunal dirigirá ahora la atención hacia las condiciones de la detención del demandante. Según el demandante, en la celda hacía mucho calor, había humedad y estaba mal ventilada y no tenía acceso a la luz natural. Estaba abarrotada y llena de humo de cigarrillos, además de insectos parásitos. No tuvo acceso a un inodoro durante horas y no pudo secar la ropa fuera de la celda. La comida era incomedible y no había



productos de higiene. Durante su detención no recibió la asistencia médica requerida por su estado de salud (ver párrafos 28 a 41 arriba).

181. Aunque los Gobiernos demandados no han efectuado comentarios sobre la descripción proporcionada por el demandante (ver párrafos 28 a 38 arriba), ésta está ampliamente confirmada por los informes del CPT y del Relator Especial de Naciones Unidas sobre sus visitas a varios lugares de detención en la “MRT” (ver párrafos 61-64 arriba). El Tribunal menciona en particular que la visita de este último tuvo lugar en julio de 2008, unos cuatro meses antes de que el demandante fuera detenido.

182. En base a los datos de los que dispone, el Tribunal encuentra fundado que las condiciones de detención del demandante equivalían a tratos inhumanos y degradantes conforme al significado del Artículo 3, en particular debido al grave hacinamiento, a la falta de acceso a la luz natural y la falta de ventilación eficaz que, junto con el humo de los cigarrillos y la humedad en la celda, agravaron las crisis de asma del demandante.

### *3. Responsabilidad de los Estados demandados*

183. El Tribunal considera que no existe una diferencia sustancial en la naturaleza de la responsabilidad de cada Estado demandado en virtud del Convenio, con respecto a las diferentes reclamaciones presentadas en el presente caso. En consecuencia, por las mismas razones expuestas con respecto a la reclamación con arreglo al Artículo 5 § 1 del Convenio (ver párrafos 151-155 arriba), el Tribunal considera que no ha habido violación del Artículo 3 del Convenio por parte de la República de Moldavia.

184. Por los mismos motivos antes expresados (ver párrafos 156-159), el Tribunal considera que ha habido una violación del Artículo 3 del Convenio por parte de la Federación rusa.

## V. SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CONVENIO

185. El demandante reclamó además que, sin una razón aparente, no había podido encontrarse con sus padres durante un periodo de tiempo considerable, y que durante los encuentros que finalmente fueron autorizados, no se les permitió hablar en su propio idioma. También se le impidió ver a su pastor. El demandante se basó en los Artículos 8 y 9 del Convenio, que dicen lo siguiente:

### **Artículo 8**

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya



una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

### **Artículo 9**

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

#### **A. Admisibilidad**

186. El Tribunal señala que estas reclamaciones no son manifiestamente infundadas conforme al significado del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, señala que no hay ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, estas deben ser declaradas admisibles.

#### **B. Sobre el fondo**

##### *1. Argumentos de las partes*

187. El demandante sostenía que durante un periodo de tiempo considerable a lo largo de la investigación, no había podido encontrarse con sus padres. Cuando finalmente se les permitió reunirse, se les pidió que hablaran en ruso en lugar de su lengua materna. Tampoco había podido ver a su pastor, y cuando finalmente le fue permitida esta visita, estuvo presente un guardia de la prisión. No se adujo ninguna razón para justificar por qué se habían implementado en su caso medidas tan estrictas, y que el investigador responsable de la causa penal contra él decidía discrecionalmente si permitir o no estas visitas.

188. El Gobierno moldavo manifestó que, habida cuenta del contenido de la carta del CICR (ver párrafo 68 arriba), dudaba de la veracidad de la reclamación del demandante con respecto a los encuentros con sus padres.

189. El Gobierno ruso no hizo ninguna declaración sobre este punto.



## 2. Valoración del Tribunal

190. El Tribunal reitera que la detención, como cualquier otra medida que priva a una persona de su libertad, conlleva limitaciones inherentes a su vida privada y familiar. Sin embargo, es una parte esencial del derecho de un recluso al respeto de su vida familiar, que las autoridades le permitan, o si fuese necesario, le ayuden, a mantener contacto con sus familiares más cercanos (ver, entre otros, *Messina c. Italia* (nº 2), nº 25498/94, §§ 61-62, ECHR 2000-X; *Lavents c. Letonia*, nº 58442/00, § 139, 28 de noviembre de 2002; y *Khoroshenko c. Rusia* [GC], nº 41418/04, § 106, ECHR 2015). Al mismo tiempo, el Tribunal reconoce que se requiere una cierta medida de control sobre el contacto de los reclusos con el mundo exterior y que esta no es en sí misma incompatible con el Convenio (ver *Khoroshenko*, citado arriba, § 123).

191. En el presente caso, el demandante afirmó que se le había denegado completamente ser visitado por sus padres durante los seis primeros meses de su detención. El primer encuentro fue autorizado el 4 de mayo de 2009. El demandante presentó pruebas de sus solicitudes para reunirse con sus padres el 5 de marzo y el 13, 16 y 30 de abril de 2009, el 9 de diciembre de 2009 y el 15 de febrero de 2010. Además, cuando se autorizó un encuentro el 16 de febrero de 2010, el demandante y su madre tuvieron que hablar entre ellos en presencia de un guardia de la prisión y se les pidió que hablaran en ruso en lugar de su lengua materna, el alemán (ver párrafo 44 arriba).

192. El Gobierno moldavo dudó de la veracidad de esta afirmación, refiriéndose a la carta del CICR (ver párrafo 68 arriba). El Tribunal señala que el CICR visitó al demandante en abril de 2010, mientras que la reclamación de este se refería al periodo comprendido entre 2009 y la reunión del 16 de febrero de 2010. Además, la carta en la que se basó el gobierno moldavo tan solo mencionaba que el demandante tenía contacto regular con su familia, sin especificar la naturaleza de ese contacto. A la luz de lo que antecede, el Tribunal no ve motivo para dudar de la versión de los hechos por parte del demandante y concluye que hubo una injerencia en su derecho al respeto de su vida familiar conforme al sentido del Artículo 8 § 1 del Convenio, ya que se le impidió ver a sus padres durante un periodo de tiempo considerable. Queda por examinar si esta injerencia estaba justificada en consonancia con el segundo párrafo del Artículo 8.

193. El Tribunal reitera que el Artículo 8 § 2 requiere que cualquier injerencia sea “conforme a la ley”. Señala que el demandante no alega que la injerencia en sus derechos garantizados por los Artículos 8 y 9 hubiera sido ilegal porque esta se habría llevado a cabo de conformidad con las decisiones de los tribunales u otras autoridades creadas ilegalmente. En cualquier caso, el Tribunal señala que los Gobiernos demandados no han presentado información al respecto, mientras que el limitado material disponible presentado por el demandante es insuficiente para conocer a fondo la ley aplicable de la “MRT”. El Tribunal no está por tanto en condiciones de valorar si la injerencia reclamada era “conforme a la ley” y si ésta estaba basada en algún criterio



claro o fue a discreción del investigador, según lo presentado por el demandante. Sin embargo, el Tribunal observa que no hay razones para rechazar las visitas familiares que se ponen de manifiesto en los documentos que obran en el expediente y está claro que el demandante no pudo reunirse con sus padres durante los seis meses posteriores a su detención inicial.

194. Los Gobiernos demandados no presentaron ninguna explicación de por qué había sido necesario separar al demandante de su familia durante un periodo de tiempo tan largo. Por lo tanto, no se ha demostrado que la injerencia persiguiera un fin legítimo o fuera proporcional a ese fin, como lo exige el Artículo 8 § 2 del Convenio.

195. Del mismo modo, el Tribunal considera en principio inaceptable que un guardia de la prisión estuviera presente durante las visitas familiares (comparar con *Khoroshenko*, citado arriba, § 146). Está claro que el guardia estaba específicamente allí para controlar lo que la familia hablaba, dado que estos corrían el riesgo de que se cancelara la reunión si no hablaban una lengua que él entendiera (ver párrafo 44 arriba). Nuevamente, no se dio ninguna explicación de por qué debían ser controladas tan detenidamente las reuniones.

196. Por lo tanto, el Tribunal considera que, con independencia de si existía una base legal para la injerencia en los derechos del demandante, la restricción de las visitas de sus padres a la prisión no cumplía con las demás condiciones establecidas en el Artículo 8 § 2 del Convenio.

197. Volviendo ahora a la reclamación del demandante de que no se le había permitido ver al Pastor Per Bergene Holm, el Tribunal reitera que la negativa de las autoridades a permitir que un recluso se reúna con un sacerdote, constituye una injerencia en los derechos garantizados por el Artículo 9 del Convenio (ver, por ejemplo, *Poltoratskiy c. Ucrania*, nº 38812/97, § 167, ECHR 2003-V).

198. El demandante alegó que al pastor que intentó visitarlo, se le negó el acceso en junio y septiembre de 2009. Este extremo fue confirmado por el pastor en una carta al Tribunal (ver párrafo 45 arriba). Ninguno de los dos Gobiernos demandados ha formulado declaración alguna sobre este punto. El Tribunal no ve razón para dudar de la descripción de los hechos proporcionados por el demandante y el pastor, y acepta que hubo injerencia en su derecho a la libertad religiosa.

199. De nuevo, no queda claro si existía una base legal para la negativa a permitir estas visitas, y no se han presentado razones para justificar la negativa. El Tribunal considera que no se ha demostrado que la injerencia en el derecho del demandante persiguiera un fin legítimo o fuera proporcional a ese fin, como exige el Artículo 9 § 2 del Convenio.



### *3. Responsabilidad de los Estados demandados*

200. El Tribunal considera, por las mismas razones formuladas con respecto a la reclamación conforme al Artículo 5 § 1 del Convenio (ver párrafos 151-155 arriba), que no ha habido violación de los Artículos 8 y 9 del Convenio, por parte de la República de Moldavia.

201. Por las mismas razones mencionadas anteriormente (ver párrafos 156-159), el Tribunal considera que ha habido una violación de los Artículos 8 y 9 del Convenio, por parte de la Federación rusa.

## VI. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 8 Y 9

202. El demandante reclamó además, que no disponía de ningún recurso efectivo para hacer valer sus reclamaciones en virtud de los Artículos 2, 3, 5, 8 y 9 del Convenio. Se basó en el Artículo 13 del Convenio, que dice lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

### **A. Admisibilidad**

203. El Tribunal señala que la reclamación con arreglo al Artículo 13 tomada en relación con los Artículos 2, 3, 5, 8 y 9, no es manifiestamente infundada en el sentido del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, señala que no hay ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por lo tanto, ésta debe ser declarada admisible.

### **B. Sobre el fondo**

#### *1. Argumentos de las partes*

204. El demandante sostuvo no haber tenido medios para hacer valer sus derechos frente a las acciones de las autoridades de la “MRT”, y que los Gobiernos demandados no habían indicado los recursos que este debería haber agotado.

205. El Gobierno moldavo sostuvo que el demandante había tenido a su disposición los recursos ordinarios disponibles en Moldavia, donde los tribunales, la fiscalía, las notarías, etc., habían sido creados con el propósito específico de proteger los derechos e intereses de las personas que viven en la región de Transnistria.

206. El Gobierno ruso no hizo ninguna declaración sobre este punto.



## 2. Valoración del Tribunal

207. El Tribunal reitera que el efecto del Artículo 13 es el de exigir la prestación de un recurso interno que permita a la autoridad nacional competente conocer del contenido del recurso basado en el Convenio y a otorgar la reparación apropiada, aunque a los Estados Contratantes se les permite cierta discreción en cuanto a la forma en que cumplen con sus obligaciones bajo esa disposición (ver *Chahal c. el Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, § 145, Informes 1996-V). El recurso requerido por el Artículo 13 debe ser “efectivo”, tanto en la práctica como en la legislación. Sin embargo, tal recurso se requiere solo para las reclamaciones que puedan considerarse como “defendibles” con arreglo al Convenio (ver *De Souza Ribeiro c. Francia* [GC], nº 22689/07, § 78, ECHR 2012, y *Centro de Recursos Jurídicos en representación de Valentin Câmpeanu c. Rumania* [GC], nº 47848/08, § 148, ECHR 2014).

208. El Tribunal señala que no estimó la necesidad de examinar por separado la reclamación con arreglo al Artículo 2 del Convenio, al considerar que los hechos del caso se encontraban más apropiadamente examinados en relación con el Artículo 3 (ver párrafo 171 arriba). Del mismo modo, no considera necesario examinar por separado si su reclamación con arreglo al Artículo 2 era defendible a los efectos del Artículo 13 ya que, en cualquier caso, examinará el asunto bajo el ángulo del Artículo 3. El Tribunal observa que la reclamación del demandante al amparo del Artículo 3, así como las relacionadas con los Artículos 5, 8 y 9 del Convenio, eran defendibles. Sin embargo, con respecto a la reclamación del demandante con arreglo al Artículo 5 § 1, el Tribunal observa que el Artículo 5 § 4, que el Tribunal no consideró necesario examinar por separado en las circunstancias del caso (ver párrafo 163), es la *lex specialis* en relación con el Artículo 13.

209. Por consiguiente, el demandante tenía derecho a un recurso interno efectivo en el sentido del Artículo 13, con respecto a sus reclamaciones con arreglo a los Artículos 3, 8 y 9 del Convenio. En consecuencia, el Tribunal examinará si dicho recurso se encontraba a disposición del demandante.

210. Por lo que respecta a las reclamaciones del demandante contra Moldavia, el Tribunal reenvía a las consideraciones que expuso anteriormente con respecto a la objeción del Gobierno moldavo de no agotamiento, lo que le llevó a la conclusión de que los procedimientos por daños que el demandante podría haber seguido ante los tribunales moldavos, no podían ser considerados como un recurso efectivo con respecto a ninguna de sus reclamaciones (ver párrafos 115-121 arriba).

211. En la medida en la que el demandante dirige su reclamación contra Rusia, el Tribunal reitera que en determinadas circunstancias, a los demandantes se les puede exigir el agotamiento de los recursos efectivos disponibles en una entidad no reconocida (ver *Demopoulos y Otros*, citado arriba, §§ 89 y 92-96). Sin embargo, no hay ninguna evidencia en el expediente, y el Gobierno ruso no ha sostenido que el demandante



tuviera a su disposición ningún recurso efectivo en la “MRT”, con respecto a las reclamaciones mencionadas anteriormente.

212. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el demandante no dispuso de ningún recurso efectivo en relación con sus reclamaciones con arreglo a los Artículos 3, 8 y 9 del Convenio. En consecuencia, el Tribunal debe decidir si una eventual violación del Artículo 13 puede ser imputada a alguno de los Estados demandados.

*3. Responsabilidad de los Estados demandados*  
**(a) La República de Moldavia**

213. El Tribunal observa desde el principio, que la naturaleza de las obligaciones positivas que debe cumplir la República de Moldavia (ver párrafos 99 y 100 arriba) no exige el pago de una indemnización por incumplimientos de la “MRT”. En consecuencia, el rechazo de la excepción preliminar relativa al no agotamiento de los recursos internos debido a la ausencia de un derecho declarado a una compensación por parte de las autoridades moldavas por violaciones de los derechos del Convenio cometidas por la “MRT” (ver párrafos 115-121 arriba), no tiene ningún efecto en el análisis del Tribunal sobre el cumplimiento de obligaciones positivas por parte de la República de Moldavia.

214. El Tribunal considera que no sería coherente concluir que Moldavia, sin disponer de medios para controlar las acciones de las autoridades de la “MRT”, deba ser responsable de su incapacidad para hacer cumplir cualquier decisión adoptada por las autoridades moldavas en el territorio bajo control efectivo de la “MRT”. El Tribunal reitera que la obligación positiva que le incumbe a Moldavia es la de utilizar todos los medios legales y diplomáticos de los que dispone para continuar garantizando a quienes viven en la región de Transnistria el disfrute de los derechos y libertades contemplados en el Convenio (ver párrafo 100 arriba). En consecuencia, los “recursos” que Moldavia debe ofrecer al demandante consisten en permitirle informar a las autoridades moldavas de los detalles de su situación y mantenerle informado de las distintas acciones legales y diplomáticas adoptadas.

215. A este respecto, el Tribunal señala que Moldavia ha creado un conjunto de autoridades judiciales, de investigación y de servicio civil que trabajan en paralelo con las creadas por la “MRT” (ver párrafo 205 arriba). Si bien los efectos de cualquier decisión tomada por estas autoridades moldavas solo pueden notarse fuera de la región de Transnistria, estos tienen la función de permitir que los casos sean llevados de manera adecuada ante las autoridades moldavas, quienes pueden entonces iniciar pasos legales y diplomáticos para intentar intervenir en cuestiones específicas, en particular instando a Rusia a adoptar una actitud hacia la “MRT” que esté en consonancia con sus obligaciones con arreglo al Convenio y garantizar que las decisiones allí adoptadas también sean conformes a éste.



216. A la luz de lo que antecede, el Tribunal considera que la República de Moldavia ha puesto a disposición del demandante procedimientos proporcionales a su capacidad limitada para proteger los derechos del demandante. Ha cumplido así sus obligaciones positivas. En consecuencia, el Tribunal considera que no ha habido violación del Artículo 13 por ese Estado.

**(b) La Federación Rusa**

217. En el presente caso, el Tribunal ha considerado que la Federación rusa continua ejerciendo un control efectivo sobre la “MRT” (ver párrafo 110 arriba). De acuerdo con su jurisprudencia, no es así necesario determinar si Rusia ejerce un control detallado sobre las políticas y los actos de la autoridad local subordinada. La responsabilidad de Rusia se encuentra comprometida como resultado de su continuo apoyo militar, económico y político a la “MRT”, quien de otro modo, no podría sobrevivir.

218. En ausencia de informe alguno por parte del Gobierno ruso sobre los recursos disponibles para el demandante, el Tribunal concluye que ha habido una violación por parte de la Federación rusa del Artículo 13 en relación con los Artículos 3, 8 y 9.

**VII. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO**

219. Finalmente, el demandante reclamó una violación del Artículo 17 del Convenio por parte de ambos Estados demandados, motivada por su tolerancia hacia el régimen ilegal instalado en la “MRT”, que no reconocía ningún derecho enunciado en el Convenio. El Artículo 17 dice lo siguiente:

“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.”

220. El Gobierno moldavo sostuvo que Moldavia nunca había tolerado la creación y existencia continuada de la “MRT” y había pedido sistemáticamente la restauración de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos en la región de Transnistria. Moldavia nunca había buscado actuar de una forma encaminada a destruir los derechos y libertades protegidos por el Convenio o estableciendo nuevas limitaciones a estos derechos.

221. El Gobierno ruso no hizo ninguna declaración sobre este punto.

222. El Tribunal observa que el Artículo 17 del Convenio solo puede ser aplicado en conjunción con las disposiciones sustantivas del Convenio. En la medida en que este



se refiere a grupos e individuos, su propósito es hacer que les resulte imposible extraer del Convenio un derecho que les permita participar en una actividad o realizar un acto destinado a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio (ver *Lawless c. Irlanda* (sobre el fondo), 1 de julio de 1961, § 7, Serie A n° 3, y *Orban y Otros c. Francia*, n° 20985/05, § 33, 15 de enero de 2009). En la medida en que este remite al Estado, se ha invocado el Artículo 17 para argumentar que un Estado ha actuado de una manera encaminada a la destrucción de cualquiera de estos derechos y libertades o a la imposición a estos derechos de limitaciones más amplias que las previstas en el Convenio (ver, por ejemplo, *Engel y Otros c. Los Países Bajos*, 8 de junio de 1976, § 104, Serie A n° 22).

223. El Tribunal considera que la reclamación, tal como fue formulada por el demandante, alegando una violación del Artículo 17 debido a la tolerancia de los Estados demandados hacia la “MRT”, cae fuera del ámbito de ese Artículo. En cualquier caso, el Tribunal no encuentra pruebas que sugieran que alguno de los Estados demandados se propuso destruir deliberadamente alguno de los derechos invocados por el demandante en el presente caso, o imponer a estos derechos limitaciones más amplias que las previstas en el Convenio.

De ello se deduce que esta reclamación es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el Artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

### VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

224. El artículo 41 del Convenio estipula:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

#### A. Daños materiales

225. El demandante reclamó 74.538 euros (EUR) por daños materiales. Esto incluía el coste de la medicación, comida y ropa que le llevaron a la prisión, así como el dinero ya pagado (ver párrafo 22 arriba) o que podría ser pagado por sus padres con la venta de su apartamento, para reembolsar a la tercera parte los daños fijados por el “Tribunal del Pueblo de Tiraspol” como parte de la sentencia del demandante.

226. El Gobierno moldavo sostuvo que, en ausencia de violación por parte de la República de Moldavia de ningún derecho del Convenio, no había lugar a compensación. En cualquier caso, no existía vínculo causal entre las violaciones denunciadas y la pérdida o pérdida potencial de un bien inmueble.



227. El Gobierno ruso sostuvo que éste no debería ser responsable del pago de una indemnización, ya que no podían ser considerados responsables de ninguna violación de los derechos del demandante. En cualquier caso, era imposible verificar las cantidades reclamadas, que por otra parte, parecían excesivas.

228. El Tribunal señala que no ha encontrado que la República de Moldavia sea responsable de ninguna violación del Convenio en el presente caso. En consecuencia, no ha lugar a que este Estado demandado pague una indemnización por daños materiales.

229. El Tribunal observa que ha detectado violaciones por parte de la Federación rusa de los Artículos 3, 5 § 1, 8, 9 y 13 del Convenio. Sin embargo, no percibe ningún vínculo causal entre la violación de estas disposiciones y el pago de cualquier cantidad de dinero tras la condena del demandante. En este contexto, señala que no se había formulado ninguna reclamación con arreglo al Artículo 6 y que la condena del demandante no se había examinado como parte del presente caso. Por lo tanto, rechaza esta parte de la reclamación.

230. Por el contrario, otorga al demandante la cantidad de 5.000 EUR, a pagar por la Federación rusa, en relación con el coste de su medicación y tratamiento tras su liberación de la prisión y el coste de la comida y ropa que la prisión no le pudo proporcionar.

### **B. Daños morales**

231. El demandante reclamó 50.000 EUR por daños morales como indemnización por el sufrimiento que le fue causado.

232. El Gobierno moldavo sostuvo que la cantidad reclamada era excesiva.

233. El Gobierno ruso reiteró la observación formulada en el párrafo 227 anterior.

234. El Tribunal recuerda que, en el presente caso, Moldavia no podía ser considerada responsable de ninguna violación de los derechos del demandante protegidos por el Convenio. En consecuencia, no ha lugar a que este Estado demandado pague una indemnización por daños morales.

235. Teniendo en cuenta las violaciones cometidas por la Federación rusa constatadas más arriba y su gravedad, el Tribunal considera justificada en este caso, una indemnización por daños morales. Efectuando una valoración equitativa, el Tribunal otorga al demandante la cantidad de 20.000 EUR, a pagar por la Federación rusa.

### **C. Gastos y costas**

236. El demandante también reclamó 1.575 EUR por los gastos y costas incurridos ante los tribunales internos y 14.850 EUR por los incurridos ante el Tribunal. Se basó en los recibos por las cantidades pagadas a nivel interno y en un contrato con



los abogados que le representaron ante el Tribunal, que incluía una lista detallada con las horas dedicadas al caso (99 horas a una tarifa por hora de 150 EUR).

237. El Gobierno moldavo consideró que tanto el número de horas trabajadas en el caso como la suma reclamada eran excesivos.

238 El gobierno ruso argumentó que, dado que el abogado del demandante había confiado en gran medida en el juicio de *Ilaşcu y Otros* y solo había tenido que realizar una investigación adicional limitada, la cantidad reclamada por las costas legales era excesiva.

239. El Tribunal recuerda que en el presente caso, Moldavia había cumplido con sus obligaciones positivas y, por lo tanto, no podía ser responsabilizada por ninguna violación del Convenio. En consecuencia, no ha lugar a que este Estado demandado pague una indemnización por gastos y costas.

240. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el resarcimiento de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y tengan un carácter razonable en la cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos a su disposición y los criterios arriba mencionados, el Tribunal considera razonable otorgar al demandante la cantidad de 4.000 EUR que cubren todos los gastos, a pagar por la Federación rusa.

#### **D. Intereses por mora**

241. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés por mora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, mas tres puntos porcentuales.

#### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,**

1. *Falla*, por unanimidad, que los hechos denunciados por el demandante competen a la jurisdicción de la República de Moldavia;

2. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que los hechos denunciados por el demandante competen a la jurisdicción de la Federación rusa y *desestima* las objeciones de incompatibilidad *ratione personae* y *ratione loci* presentadas por el gobierno ruso;

3. *Desestima*, *por unanimidad*, la objecion del Gobierno moldavo de no agotamiento de los recursos internos;



4. Declara, por unanimidad, inadmisibile la reclamación con arreglo al Artículo 17 del Convenio y admisible el resto de la demanda;

5. *Falla*, por unanimidad, que no es necesario examinar por separado la reclamacion con arreglo al Artículo 2 del Convenio, ya sea por sí solo o en combinación con el Artículo 13;

6. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que no ha habido violación del Artículo 3 del Convenio por parte de la República de Moldavia;

7. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que ha habido una violación del Artículo 3 del Convenio por parte de la Federación Rusa;

8. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que no ha habido violación del Artículo 5 § 1 del Convenio por parte de la República de Moldavia;

9. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que ha habido una violación del Artículo 5 § 1 del Convenio por parte de la Federación Rusa;

10. *Falla*, por unanimidad, que no es necesario examinar por separado la reclamación con arreglo al Artículo 5 § 4 del Convenio;

11. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que no ha habido violación del Artículo 8 del Convenio por parte de la República de Moldavia;

12. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que ha habido una violación del Artículo 8 del Convenio por parte de la Federación rusa;

13. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que no ha habido violación del Artículo 9 del Convenio por parte de la República de Moldavia;

14. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que ha habido una violación del Artículo 9 del Convenio por parte de la Federación Rusa;

15. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que no ha habido violación por parte de la República de Moldavia del Artículo 13 del Convenio, tomado en conjunción con los Artículos 3, 8 y 9;



16. *Falla*, por dieciséis votos a uno, que ha habido una violación, por parte de la Federación Rusa, del Artículo 13 del Convenio, tomado en conjunción con los Artículos 3, 8 y 9;

17. *Falla*, por dieciséis votos a uno,

(a) que la Federación Rusa debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses, las siguientes cantidades:

(i) EUR 5.000 (cinco mil euros), más los impuestos aplicables, en concepto de daños materiales;

(ii) EUR 20.000 (veinte mil euros), más los impuestos aplicables, en concepto de daños morales;

(iii) EUR 4.000 (cuatro mil euros), más los impuestos aplicables, en concepto de gastos y costas;

(b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre los importes anteriores igual al tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

18. Desestima, por unanimidad, la solicitud del demandante de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Escrita en inglés y francés, y dictada en audiencia pública en el Edificio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, a 23 de febrero de 2016.

Søren Prebensen

Secretario Adjunto

Guido Raimondi

Presidente

De acuerdo con los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan los siguientes votos como anexo a esta sentencia:

(a) Voto concordante del Juez López Guerra;

(b) Voto disidente del Juez Dedov.

G.R.A.  
S.C.P.

### VOTO CONCORDANTE DEL JUEZ LÓPEZ GUERRA

Estoy de acuerdo con la sentencia de la Gran Sala. Sin embargo, con respecto a su constatación de una violación del Artículo 5 § 1 del Convenio en relación con la forma en la que se produjo el arresto y reclusión del demandante, debo expresar mi desacuerdo con el razonamiento contenido en los párrafos 145 a 148 de la sentencia. En mi opinión, había motivos suficientes para encontrar una violación del Convenio sin la necesidad de formular en esos párrafos lo que equivale a una invalidación general de todo el Sistema judicial de la región de Transnistria.

Desde mi punto de vista, y esto está efectivamente subrayado como argumento de apoyo en el párrafo 149 de la sentencia, las circunstancias en las que el demandante fue arrestado y fue ordenada y prorrogada su reclusión, llevaron a la conclusión de que sus derechos contemplados en el Artículo 5 § 1 fueron efectivamente violados. Como se muestra en la determinación de los hechos, el demandante fue enviado a prisión provisional inicialmente por un periodo indeterminado, y en dos ocasiones ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes en las audiencias de apelación ante el “Tribunal Supremo de la MRT” en el procedimiento para impugnar las órdenes de detención.

Dadas estas circunstancias, que eran claramente contrarias a las garantías del Convenio en materia de detención, no era necesario justificar la constatación de una violación afirmando categóricamente que ni los tribunales de la “MRT” ni ninguna otra autoridad de la “MRT” podían ordenar legalmente la detención o reclusión del demandante (ver párrafo 150 de la sentencia). Esta conclusión general no solo no está respaldada por la información disponible, sino que también puede llevar a consecuencias inaceptables.

La invalidación global del sistema judicial de la “MRT” parece ser el resultado de un razonamiento negativo: es la escasez de fuentes oficiales de información lo que induce a la Gran Sala a considerar que “no está en condiciones de verificar” (§ 147) si los tribunales de la “MRT” cumplen con los requisitos de independencia derivados del Convenio. Continuando con este razonamiento negativo, la Gran Sala concluye que “nada permite pensar que exista en la región de Transnistria una tradición jurídica compatible con el Convenio”, mientras que también admite la falta de un análisis en profundidad del Sistema legal de la “MRT”.

Me resulta extremadamente difícil valorar con certeza si todo un sistema judicial infringe el Convenio sobre la base de tan escasas pruebas. Pero en este caso, este tipo de valoración plantea un problema adicional: si se lleva a sus consecuencias lógicas, la decisión del Tribunal implica que cualquier orden de arresto o reclusión emitida con respecto a cualquier persona, por cualquier motivo, por las autoridades de la “MRT” (incluso en casos de delitos graves o de peligro para la sociedad, las personas o la propiedad) debería considerarse contraria al Convenio, a la vista de la valoración de la Gran Cámara relativa a una falta general de independencia judicial. El razonamiento que conduce a esta conclusión extrema (inevitable según los términos de la sentencia) no está

respaldado por la prueba y es innecesario para llegar a la conclusión final de una violación de los derechos del demandante en virtud del Artículo 5 § 1, y por lo tanto debería haber sido excluido del texto de la sentencia de la Gran Sala.

### VOTO DISIDENTE DEL JUEZ DEDOV

1. Puedo aceptar que las acciones de las autoridades de la MRT con respecto al demandante no cumplieron con los estándares del Convenio y estoy de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal. Sin embargo, lamento no estar de acuerdo con la conclusión del Tribunal con respecto a la jurisdicción de la Federación rusa sobre el territorio de Transnistria y la responsabilidad exclusiva de la Federación rusa por las violaciones cometidas por las autoridades de Transnistria

#### **El criterio del control efectivo**

2. Siguiendo los principios generales establecidos en *Catan y Otros c. la República de Moldavia y Rusia* ([GC], n°s 43370/04, 8252/05 y 18454/06, § 66, ECHR 2012), el Tribunal señaló que no hay pruebas de una participación directa de los agentes rusos en las medidas tomadas contra el demandante. Sin embargo, el Tribunal afirmó que Rusia ejerce un control efectivo sobre la MRT en virtud de su continuo apoyo militar, económico y político a esa entidad, que de otro modo no podría sobrevivir. Esto llevó al Tribunal a la conclusión de que la responsabilidad de Rusia con arreglo al Convenio está comprometida por las violaciones cometidas en el territorio de Transnistria.

3. Dado que este apoyo no conduce en sí a un control efectivo, y siguiendo el voto disidente del Juez Kovler adjunto a la sentencia *Catan*, citada arriba, no estoy convencido de que esta posición del Tribunal esté bien fundada. El hecho es que la Federación rusa no inició la independencia de la MRT. Rusia proporcionó a la MRT el apoyo militar para garantizar la paz y la seguridad en la región fronteriza debido al conflicto militar de Transnistria, sin ninguna intención de tomar el control efectivo sobre la MRT.

4. No hay evidencia de ninguna participación directa de agentes rusos en las medidas tomadas contra el demandante. Tampoco hay ninguna evidencia de la participación o aprobación rusa de la política de la MRT con respecto al tratamiento médico de los detenidos o las condiciones de detención en general. Sin embargo, el Tribunal ha seguido la posición anteriormente adoptada en otros casos relacionados con la Transnistria, donde estableció que Rusia ejerce un control efectivo sobre la MRT en virtud de su continuo apoyo militar, económico y político a esa entidad, que de otro modo no podría sobrevivir. Además, al adoptar tal planteamiento, el Tribunal está alentando a las autoridades rusas a establecer un control efectivo en la MRT a través de la actividad de sus agentes, quienes se han negado explícitamente a hacerlo. El planteamiento del Tribunal en los casos referentes a la MRT puede no encontrar acogida debido a la aplicación incorrecta de los principios generales de la jurisdicción extraterritorial a las circunstancias del conflicto en la región (tal como se menciona en el párrafo 1 del voto). En el caso *Chiragov y Otros c. Armenia* ([GC], n° 13216/05, 16 de junio de 2015), el Juez Pinto de Albuquerque expresó un voto disidente donde criticaba las conclusiones del Tribunal con respecto a la jurisdicción de Armenia sobre la

región de Nagorno-Karabaj, argumentando que el apoyo militar, económico y político no legitima una presunción legal de control efectivo. El mismo planteamiento puede ser aplicado a los casos relativos a la Transnistria.

5. Cualquier discusión sobre el control efectivo basado en el apoyo general sin la participación de agentes del Estado es, en mi opinión, especulación, en la que ningún tribunal, como institución poderosa, puede permitirse involucrarse. Además, cualquier discusión sobre la naturaleza del “régimen” separatista o del “apoyo” a ese “régimen” (escondido detrás del término “tradición jurídica”) también equivale a una mera especulación, ya que no hay prueba de que una violencia masiva haya sido ejercida contra los civiles como obstáculo a la autodeterminación. Sin embargo, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que las autoridades de la Transnistria no tienen legitimidad. Esto empeora mucho la situación y hace casi imposible de alcanzar cualquier compromiso basado en la autodeterminación/autonomía. Un caso por sí solo no puede usarse como prueba para concluir que toda una tradición jurídica es incompatible con un sistema de derechos humanos, especialmente cuando se compara con la tradición jurídica anglosajona, ya que esto significa que la tradición en cuestión es completamente ilegal. Esta concepción no consigue más que humillar al pueblo de Transnistria y al de todas las antiguas Repúblicas soviéticas que fueron reconocidas por el derecho internacional, incluidos los pactos internacionales sobre derechos fundamentales, antes de ser miembros del Consejo de Europa. No hace falta decir que una sociedad simplemente no puede sobrevivir sin la aplicación de unos estándares mínimos de derechos humanos y sin una percepción de justicia, aunque la tradición jurídica pueda tener, ciertamente, un impacto decisivo sobre la calidad de vida.

### **El problema de la autodeterminación**

6. Aunque Rusia no ha reconocido oficialmente la independencia de la MRT en el contexto del proceso del reconocimiento internacional de un nuevo Estado, las autoridades rusas han expresado constantemente su respeto por el derecho del pueblo de Transnistria a la autodeterminación. Me gustaría señalar que el problema de Transnistria nunca ha sido abordado por la comunidad internacional (incluido, en primer lugar, el Consejo de Europa) desde el punto de vista de la autodeterminación.

7. Creo que la sentencia del Tribunal debería alentar, no a la Federación Rusa, sino a la comunidad internacional y en última instancia a la República de Moldavia, a asumir un control efectivo sobre esta región. No es viable implementar esta idea sin resolver el problema principal. Sin embargo, el Tribunal, en mi opinión, no ha logrado en los casos relacionados con la Transnistria (*Ilascu y Otros, Catan y Otros e Ivantoc y Otros*, mencionados en la sentencia), y tampoco en el presente caso, establecer los principios de autodeterminación y de secesión como remedio tras el colapso de la Unión Soviética.

8. Sin tal valoración de los acontecimientos y sin comprender las fuentes del conflicto, es imposible definir el problema, establecer la verdad y, en última instancia, encontrar una solución. En todos los casos anteriores relativos a la Transnistria, el análisis del Tribunal fue muy restrictivo y subjetivo. En *Chiragov*, citado arriba, el Tribunal fue criticado por primera vez, por el Juez Pinto de Albuquerque, por la oportunidad perdida de abordar esta cuestión en relación con la secesión de la región de Nagorno-Karabaj tras la independencia de las antiguas Repúblicas soviéticas de Azerbaiyán y Armenia. El Juez Pinto de Albuquerque planteó la cuestión del desarrollo del principio de autodeterminación “en un contexto no colonial”, contexto que definiría más bien como post soviético.

9. Es simplemente una cuestión de elección y estrategia legal determinar si basta con proteger los derechos fundamentales y libertades de quienes viven en la región bajo la Constitución de la MRT o si estos derechos y libertades también deber ser protegidos por el sistema del Convenio. Estoy a favor de la segunda opción, pero esta tarea solo puede lograrse a través del proceso de autodeterminación, con el objetivo de proporcionar a la población de Transnistria un cierto grado de autonomía dentro del marco de la soberanía moldava.

10. Sugeriría que el Tribunal fuese prudente al valorar los acontecimientos relacionados con la autoproclamación de la MRT. Esto no sucedió “como resultado de una intervención militar extranjera”, dado que el 14º Ejército ruso estaba ubicado en la región desde 1956 y su misión era detener la guerra y llevar la paz a las partes enfrentadas. Además, debe tenerse en cuenta que el conflicto fue provocado por los planes de las autoridades moldavas de otorgar estatus oficial a la lengua moldava y de adoptar el cirílico en lugar del alfabeto latino, sin tener en absoluto en cuenta los intereses de la población de habla rusa en Moldavia, incluidos los nacionales rusos, en relación con la auto identidad. Estos planes se concretaron en la Constitución de Moldavia adoptada en 1994, desafiando todas las protestas.

11. Desafortunadamente, la costumbre internacional adopta un planteamiento en blanco y negro, reconociendo solo ocupantes y Estados sufridores. Pero la naturaleza del conflicto es diferente. El conflicto fue causado al ignorar el derecho fundamental de la minoría a utilizar su lengua materna en la correspondencia oficial con las autoridades moldavas. No se introdujeron medidas transitorias tras el colapso de la Unión Soviética. Parece que la comunidad internacional no estaba preparada para resolver tan sensibles problemas relacionados con la identidad nacional; no realizó ningún esfuerzo ni emitió recomendaciones de este tipo a Moldavia. La comunidad internacional simplemente reconoció la jurisdicción de Moldavia sobre el territorio de Transnistria sin imponer ningún requisito adicional en cuanto a la autodeterminación de la MRT. Sin tales requisitos, la República de Moldavia nunca tendrá ningún interés en resolver el problema ni ningún incentivo para hacerlo.

12. Las garantías para la protección de los derechos y libertades fundamentales relacionadas con la identidad propia y el autogobierno de quienes

vivían en la región, fueron reflejadas en el Memorándum de 1997 firmado por los líderes de Moldavia y de la MRT, y en el Memorándum de Kozak de 2001. Una vez más, nunca han sido implementados por Moldavia.

13. No estoy seguro de que mantener en el territorio las municiones y armamentos militares restantes pueda impedir la transferencia del control efectivo a Moldavia, dado que es necesario lograr un acuerdo político. Sin embargo, creo que la finalización por parte de Rusia de su apoyo financiero a la región – sin los compromisos apropiados por parte de Moldavia – no podría ser considerada una medida responsable ya que conduciría a problemas sociales y humanitarios. No puedo dejar de observar que, veinticinco años después del conflicto, nada ha cambiado y que Rusia no puede ser culpada por eso. Por último, la República de Moldavia se comprometió a aplicar el Convenio en todo su territorio, incluida Transnistria.

14. El hecho de que una nueva entidad no haya sido reconocida como Estado en virtud del derecho internacional, plantea el problema de la responsabilidad de la comunidad internacional y de los dos Estados demandados de tomar todas las medidas constitucionales necesarias para poner fin a una situación tan incierta, tan pronto como sea posible, en aras del establecimiento y desarrollo de los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia en la región. La Federación rusa adoptó medidas generales y equilibradas, incluso en el marco del plan Kozak, para transferir la región a la jurisdicción de Moldavia con un cierto grado de autonomía, de modo que los intereses moldavos y regionales fueran satisfechos. Cabe señalar que los intereses regionales no pueden ser ignorados, especialmente después de la guerra que causó más de 1.000 víctimas. Sin embargo, el Gobierno de Moldavia rechazó el plan Kozak, dejando a todas las partes interesadas en una situación de incertidumbre aún mayor. Yo no culparía a las autoridades de la MRT por negarse a seguir las propuestas, ya que estas no fueron invitadas a participar en el proceso judicial seguido por el Tribunal.

15. No estoy convencido de que Moldavia haya cumplido con su obligación de tomar todas las medidas políticas, judiciales y de otro tipo a su disposición para restablecer su control sobre el territorio de la MRT. No hay prueba de tales medidas, incluidas las destinadas a proporcionar garantías en relación con el uso oficial de la lengua rusa, la autonomía, la representación en el Parlamento moldavo, etcétera.

16. Lamento que la sentencia del Tribunal en el presente caso – en un contexto de incertidumbre con respecto a la autodeterminación – conducirá a una escalada de tensión entre la Federación rusa y el Consejo de Europa.